

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCION PRIMERA-**

**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25269-33-33-002-2017-00126-01  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ Y OTRO

---

**Asunto: Resuelve recurso de queja**

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, rechazó el recurso de apelación.

**I. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, profirió sentencia el ocho (8) de julio de 2019 y notificada por correo electrónico ese mismo día, en la cual se indicó:

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00126-01  
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

*“Primero: DECLARAR no probada la excepción de inexistencia de vulneración de derechos colectivos y legalidad del Acuerdo n° 004 de 2017*

*Segundo: NEGAR la pretensión de la actora popular.*

*Tercero: LEVANTAR la medida cautelar sobre los efectos del Acuerdo n° 004 del 9 de marzo de 2017, impuesta en providencia del 1° de agosto de 2017*

*Cuarto: AMPARAR el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. (...)*”

2. El demandado presento recurso de apelación en contra de la sentencia del ocho (8) de julio de 2019, el veintidós (22) de julio de 2019.

3. Mediante auto del veinticinco (25) de julio de 2019, el Juzgado rechazo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, argumentado que se encuentra extemporáneo, toda vez que se debió presentar dentro de los 3 días siguientes contados desde la notificación de la sentencia.

3 El apoderado de la parte demandada el 29 de julio de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra la anterior providencia a las 5:02 pm. Se evidencia que la Secretaria dejo constancia:

*“Se entiende radicado 30/07/19 por haber sido radicado después de las 5 pm”*

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00126-01  
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Y se corre traslado el ocho (8) de agosto de 2019 el recurso de reposición a la parte demandante

4. En auto de quince (15) de agosto de 2019, resolvió el recurso de apelación, en la que decidió no reponer el auto de 25 de julio de 2019.

5. El 13 de septiembre de 2019 se corrió traslado del recurso de queja interpuesto por el demandado.

### CONSIDERACIONES

La Sala observa que debe ser confirmada la providencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá de fecha quince de quince (15) de agosto de 2019, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del ocho (8) de julio de 2019, por las siguientes razones:

1. Respecto al recurso de apelación, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, indica:

*Artículo 37°.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará*

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00126-01  
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

*un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.*

2. El Código General del Proceso en el artículo 321 y 322 numeral 1 señala:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”*

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...).”*

3. El término de los 3 días que expresa el C.G.P ibídem, empieza a correr a partir de la notificación personal de la sentencia el 8 de julio de 2019 y finaliza el 11 de julio de 2019.

4. Se observa en el expediente que el recurso de apelación fue interpuesto y radicado el 22 de julio de 2019, lo que evidencia que se encuentra extemporáneo, ya que había superado más de 7 días cuando el término vencía el 11 de julio de 2019.

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00126-01  
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

5. La Sala declarará bien denegado el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la decisión dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá de fecha ocho (8) de julio de 2019, por encontrarse extemporáneo según la Ley 472 de 1998 artículo 37 y el Código General del Proceso artículo 322 numeral 1, y por tanto se declarará ejecutoriada la sentencia de primera instancia de fecha ocho (8) de julio de 2019

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de fecha ocho (8) de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

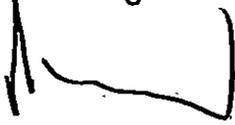
**SEGUNDO.- DECLÁRASE** ejecutoriada la sentencia de primera instancia de fecha ocho (8) de julio de 2019.

PROCESO No.: 25269-33-33-002-2017-00126-01  
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: JULIETH MAYERLY ABRIL HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ Y OTRO  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

**TERCERO- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002015-01051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. La EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA, mediante apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud, de la Superintendencia Nacional de Salud, y en contra del Agente Especial Liquidador de la Sociedad Solidaria en Salud SOLSALUD EPS-S, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0002654 del 16 de mayo de 2014, por medio de la cual se califica y gradúa la acreencia A04.266, y la nulidad del acto administrativo No. PC 006345 del 13 de agosto de 2014, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición.

Como restablecimiento del derecho pretende sea pagada en su totalidad la reclamación de las acreencias, por un valor de \$281.498.004 pesos; además de que se indemnice el daño moral y material causado a la persona jurídica.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de

EF2 F1  
2 Coord.

PROCESO N°: 2500023410002015-01051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

## **2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-011 al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

**3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la

<sup>1</sup> Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002015-01051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los

PROCESO N°: 2500023410002015-01051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

### **3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.**

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

PROCESO N°: 2500023410002015-01051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C."

### **3. CASO CONCRETO**

En el proceso de la referencia, la EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales el Agente Especial Liquidador de la Sociedad Solidaria en Salud SOLSALUD EPS-S,

PROCESO N°: 2500023410002015-01051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

no le reconoció el total de las acreencias reclamadas en la acreencia A04.266, estimadas en \$281.498.004 pesos.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad accionada no reconoció los valores calificados y graduados, los cual está siendo reclamado debatiendo la legalidad de las resoluciones referenciadas en el acápite de antecedentes.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de

PROCESO N°: 2500023410002015-01051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios, el manejo de sus recursos, y el reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”  
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia y el pronunciamiento del

PROCESO N°: 2500023410002015-01051-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE SALUD E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### RESUELVE

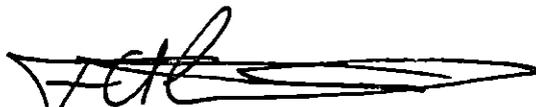
**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), que revocó el auto del primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) que dejó sin efectos el auto del primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferido en audiencia inicial a través del cual se dio por terminado el proceso al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002016-02462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM  
LIQUIDADO  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. El señor Nelson Ulloa Ruiz, representante legal suplente del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, mediante apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. AL 09084 del 19 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la caja de previsión social de comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación"*, proferidos por el Agente Liquidador de PAR CAPRECOM EICE Liquidado.

Como restablecimiento del derecho pretende sea pagada en su totalidad la reclamación de las acreencias, por un valor de \$3.907'766.980 pesos.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de

1044 F  
4 C

PROCESO N°: 2500023410002016-02462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

## **2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01<sup>1</sup> al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

**3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la

<sup>1</sup> Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002016-02462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los

PROCESO N°: 2500023410002016-02462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

### **3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.**

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

PROCESO N°: 2500023410002016-02462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C."

### **3. CASO CONCRETO**

En el proceso de la referencia, el señor Nelson Ulloa Ruiz, representante legal suplente del INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales FIDUPREVISORA actuando como Agente Liquidador de PAR CAPRECOM EICE en Liquidación,

PROCESO N°: 2500023410002016-02462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCION

actualmente PAR CAPRECOM Liquidada, no le reconoció el total de las acreencias reclamadas, estimadas en \$3.907'766.980 pesos.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad accionada no reconoció los valores reclamados, los cual está siendo reclamados debatiendo la legalidad de la resolución referenciada en el acápite de antecedentes.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”** (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción

PROCESO N°: 2500023410002016-02462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCION

Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios, el manejo de sus recursos, y el reconocimiento y pago de acreencias a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”  
(Subrayado por la Sala).”

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, advirtiéndolo, en todo caso, que lo actuado hasta ahora conservará validez, lo que involucra los términos dentro de los cuales se accedió a la administración de justicia.

PROCESO N°: 2500023410002016-02462-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE ORTOPIEDIA INFANTIL ROOSEVELT  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

### RESUELVE

**PRIMERO.-** REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 2500023410002018-00073-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. -  
COOMEVA EPS S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1. La sociedad COOMEVA EPS S.A. mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 000766 del 4 de mayo de 2017** "Por la cual se ordena a la COOMEVA EPS S.A., identificada con Nit 805.000.427-1, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA".
- **Resolución No. 001706 del 5 de junio de 2017** "Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000766 del 4 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordena a COOMEVA EPS S.A., el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA".

2. Como restablecimiento del derecho, pretende que la demandada le devuelva a COOMEVA EPS S.A., el pago de los reintegros estimados en \$299.685.678 pesos.

258 f1  
2º Cread.

PROCESO No.:	250002341000201800073-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

## 2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

### 2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sido reiterativa en señalar que el conocimiento de los asuntos relativos al reconocimiento y pago de servicios médicos corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al dirimir estas controversias, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ha señalado que debe aplicarse su precedente horizontal, en particular el expuesto en la providencia de 11 de agosto de 2014 dentro del proceso No. 110010102000201401722 00 en el cual se dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

La referida decisión fue reiterada dentro del expediente 110010102000201302678-01<sup>1</sup> al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Diez (10) Laboral del Circuito de Bogotá, en la cual se expuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201800073-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**3.- Siguiendo el precedente horizontal de esta Sala, el asunto se asignará a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

En la providencia mencionada que sirve de precedente horizontal, esta Sala se refirió expresamente al marco normativo aplicable, (i) examinó la cláusula general o residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social; (ii) hizo referencia al criterio exclusivo y excluyente con la asignación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los litigios en materia de seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público y, (iii) enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Señaló además que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), la Jurisdicción Ordinaria *"conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción"*. De la misma forma, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se asignó a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, conocer de *"las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*.

En la providencia que viene mencionándose, se efectuó una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2 numeral 4º del CPT, de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, que en lo atinente a la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales.

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Contencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, *prima facie*, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

PROCESO No.: 250002341000201800073-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En la citada providencia, se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *"conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que *"no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio"*, de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, *"integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan"*.

Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, *"nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"*; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que *"los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud"* y, (iii) *"las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema"*, que no pueden confundirse con casos *"de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado"*.

PROCESO No.: 250002341000201800073-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

### **3.1. Aplicación del precedente horizontal de esta Sala al caso concreto.**

La Sala constata que en el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Así la demanda presentada por la EPS Sanitas S.A, contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tiene como finalidad real y última demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en mil novecientos setenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y un centavos (\$1.975.999.943,51) consistentes en la prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS a sus usuarios, más los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la sentencia.

Posterior a ello, la E.P.S. SANITAS S.A presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto por los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud. Sin embargo, las solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso POS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la Administración de Justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

Basta lo anterior para determinar que no siendo el asunto que nos ocupa de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sino de la Ordinaria Laboral, es clara la remisión que debe de hacerse del caso a la última de las mencionadas, en cabeza del Juzgado (10) Diez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

PROCESO No.: 250002341000201800073-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

### 3. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la sociedad COOMEVA EPS S.A., solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó reintegrar unos dineros al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA –actual ADRES-, correspondientes a una apropiación sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de

PROCESO No.: 250002341000201800073-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo cual ha sido reiterado en el precedente horizontal determinado por esa Alta Corporación Judicial.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

Cabe aludir al artículo 138 del Código General del Proceso, conforme al cual cuando se declare la falta de jurisdicción **lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; así mismo, previene dicha norma que **si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará**, a saber:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."  
(Subrayado por la Sala)."

En consecuencia, para evitar una declaratoria de invalidez de la sentencia que se dicte en este proceso, en el evento de que se llegare a continuar conociendo del mismo en esta sede judicial, corresponde a esta Sala de decisión remitir el presente asunto por falta de Jurisdicción a los Juzgados ya precitados, **advirtiéndolo**, en todo caso, **que lo actuado hasta ahora conservará validez.**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

PROCESO No.: 250002341000201800073-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA EPS S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

### RESUELVE

**PRIMERO.-** REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

  
LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Doctor

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

Magistrado

Sección Primera Subsección "B"

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**PROCESO N°:** 2500023410002019-00783-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
**ASUNTO:** MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Debatido el asunto en la Sala de decisión de la Subsección "A" de la Sección Primera de ésta Corporación llevada a cabo el 14 de noviembre de 2019, principalmente lo que respecta al inicial impedimento propuesto por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, en forma respetuosa, manifestamos a su Despacho que los suscritos Magistrados nos encontramos impedidos para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

**Antecedentes:**

1°. Los señores José Alfredo Jaramillo Matiz, María Marlene Ramírez Escobar y Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, quien a su vez actúa como apoderado judicial en la presente acción, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad

169 Fr  
1 Cud.

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, de la Superintendencia de Notariado y Registro, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 427 del 24 de octubre de 2017 y la Resolución No. 3449 del 14 de marzo de 2019, a través de las cuales se negó la solicitud de corrección registral de las anotaciones plasmadas en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1180581, 50N-20334163, No. 50N-20344901 y 50N-20746639 pertenecientes a los predios “La María” y “Nacapava” en el municipio de La Calera.

2°. Como restablecimiento del derecho solicitó que las demandadas procedan a eliminar las anotaciones “*No. 10-03 de 1993 Radicación: 1993 – 13615; Anotación de fecha 31-03 del año 1993 Radicación: 1993 – 18403; Tres anotaciones de fecha 17-05 del año 1993 Radicación: 1993 – 27760; Anotación de fecha 23-07 del año 1993 Radicación: 1993-41818; Anotación de fecha 20-01 1994 Radicación: 1994-3428; Anotación de fecha 20-01 1994 Radicación: 1998-3431; Anotación de fecha 28-04 del año 1998 Radicación: 1998-28855 y anotación de fecha 15-10 del año 1999 Radicación: 1999-60301*” de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-1180581, 50N-20334163, No. 50N-20344901 y 50N-20746639.

3°. La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - Subsección “A”, correspondiendo por reparto al suscrito Magistrado.

4°. En efecto, encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión, la Sala de decisión considera que se pueden ver incursos en las causales de impedimento previstas en los numerales 2° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Consideraciones:**

PROCESO N°:	2500023410002019-00783-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso precitados, establecen como causales de impedimento las siguientes:

- (i). Que el juez haya conocido del proceso en instancia anterior.
- (ii). Que el juez haya emitido concepto relacionado con las cuestiones materia del proceso.

Así pues, en el caso bajo examen, el apoderado de los demandantes, que también actúa como parte accionante, el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento bajo supuestos fácticos y jurídicos similares a los que elevó en la acción de cumplimiento No. 2500023410002018-00643-00 y en la acción popular No. 2500023410002017-01070-00, ambos procesos conocidos por la Subsección "A" de la Sección Primera.

Del proceso de cumplimiento No. 2500023410002018-00643-00, se puede extraer lo siguiente:

- El señor Mantilla Gutiérrez afirmó que la no inscripción de afectación ambiental en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-1180581, 50N-20334163, 50N-20746639, 50N-20563623, 50N-20563624 y en todos sus segregados, ha generado actividades criminales dentro de tierras de reserva ambiental; por lo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá está incumpliendo el artículo 32 del Decreto 2372 de 2010 y el artículo 14 de la Resolución 138 de 2014.
- El señor Ricardo Vanegas Sierra se opuso a las pretensiones de la demanda al asegurar que la Constructora Palo Alto es la propietaria del predio "El Santuario" que tiene la matrícula inmobiliaria No. 50N-20334163, el cual fue expropiado por la Resolución de Expropiación Minera No. 80027 del 12 de enero de 2001. Que el predio "NACAPAVA" es inexistente ya que el área ya había sido expropiada y era de propiedad exclusiva de la Constructora Palo Alto y está destinada por el Estado para actividades mineras; que en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, 50N-20563623, 50N-20563624, no se

PROCESO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

2500023410002019-00783-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
MANIFIESTA IMPEDIMENTO

puede inscribir la afectación de reserva forestal porque no se han resueltos los recursos interpuestos a la Resolución 427 de 2017<sup>1</sup> dentro del expediente 165 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro .

- La Superintendencia de Notariado y Registro Informa que el Ministerio de Ambiente ha solicitado la inscripción en los folios de matrícula inmobiliarias correspondientes a la Resolución No. 138 de 2014, pero que virtud de dicha resolución y de las múltiples del accionante, esa Superintendencia dio inicio a la actuación administrativa No. 165 de 2015 para determinar la real situación de los predios, por lo que la obligación no es actualmente exigible, más aun cuanto el mismo demandante interpuso recursos en contra de la Resolución 427 de 2017 y no se han resuelto, por lo que no es procedente el registro de la Resolución 138 de 2014.
- En su parte resolutive se determinó que en el asunto que la norma no estipuló un mandato claro, expreso y exigible a la Superintendencia de Notariado y Registro o a las Oficinas de Registros Públicos, porque la obligación plasmada en el artículo 32 del Decreto 2372 de 2010 está en cabeza de entidades sobre las que no se adelantó la acción constitucional. También se afirmó que no era posible proceder a un estudio de fondo del artículo 14 de la Resolución No. 138 de 2014 por presentarse la figura de la cosa juzgada.

Valga aclarar que contra las determinaciones adoptadas en la acción de cumplimiento, el señor Mantilla Gutiérrez interpuso acción de tutela en el H. Consejo de Estado, bajo el radicado No. 1100103150002018-02540-00, que fue resuelta desfavorablemente a los intereses del actor

Por su parte, del proceso de acción popular No. 2500023410002017-01070-00 se observa:

---

<sup>1</sup> Resolución demandada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

PROCESO N°: 2500023410002019-00783-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
ASUNTO: MANIFIESTA IMPEDIMENTO

- Se alega afectación a derechos colectivos por el ejercicio de los contratos mineros No. 1659-11, 16715-11 y 15148-11 en los predios con matrícula inmobiliaria No. 50N-205108; 50N-1180581; 50N-20334156; 50N-20334157; 50N-20334158; 50N20334163; 50N-20350704; 50N-205108; 50N-1180581; No. 50N-20334163; 50N-20746639; 50N-203345536; 50N-20563623 y 50N-20746639.
- En el proceso fue vinculado el señor Ricardo Vanegas Sierra al versar sobre los mismos predios objeto de la presente controversia.
- En el precitado proceso, de manera posterior al auto del 17 de julio de 2018 que decretó pruebas y de haber recibido los recursos de reposición contra la decisión, el señor Mantilla Gutiérrez recusó a los Magistrados Felipe Alirio Solarte Maya y Luis Manuel Lasso Lozano, bajo falsas apreciaciones y graves consideraciones, las cuales no fueron de recibo por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, quien con la providencia del 18 de octubre de 2018 declaró infundada la recusación.

Como se puede observar, en los dos procesos previamente referenciados, a pesar de ser distintas acciones, versan sobre la misma pretensión que el demandante ha buscado en distintas instancias judiciales, como lo es la anulación de anotaciones en unos determinados folios de matrículas inmobiliarias, situación que también ha sido negada en sede administrativa, razón por la que ahora intenta ventilar nuevamente similares hechos y pretensiones buscando la nulidad de la Resolución No. 427 del 24 de octubre de 2017 y la Resolución No. 3449 del 14 de marzo de 2019.

Lo anterior permite concluir que la Sala de decisión conoció anteriormente del tema debatido en el presente asunto y lo viene conociendo en la acción popular que se encuentra en trámite, por lo que es claro que ha emitido concepto relacionado con las cuestiones materia del proceso, ya que claramente los actos administrativos relacionados dentro del trámite de nulidad y restablecimiento que se pretende anular,

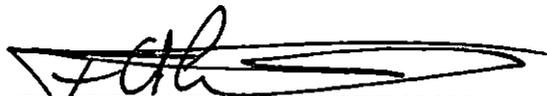
PROCESO N°:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

2500023410002019-00783-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATÍZ Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS  
MANIFIESTA IMPEDIMENTO

tienen intrínseca relación con las cuestiones decididas y conocidas por ésta Subsección.

Con fundamento en lo anterior y en lo dispuesto en numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, solicitamos a su Despacho acepte el impedimento y conforme la Sala de Decisión con los demás miembros de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el conocimiento y trámite del asunto.

De usted, atentamente

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MOREÑO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334002201800146-01

**Demandante:** CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Resuelve solicitud y corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

**(i) Resuelve solicitud**

En escrito radicado el 25 de noviembre de 2019, la abogada Paola Andrea Medina Montes, quien dice actuar como apoderada de la demandante, solicitó que le fuera notificado el auto admisorio del recurso de apelación a la dirección electrónica [abogadamedinamontes@gmail.com](mailto:abogadamedinamontes@gmail.com), dirección indicada en la demanda y reiterada en la audiencia inicial (Fls. 11 a 14 c. apelación).

Verificado el expediente no se encontró que la abogada Paola Andrea Medina Montes hubiera actuado como apoderada de Continental Mail Express CO S.A.S., pues desde el inicio de la demanda la abogada que actuó como tal fue Claudia Patricia Marín Jaramillo y vino a actuar como apoderada sustituta en esta segunda instancia la abogada Luz Yaneth García Rojas; por ende, se **NIEGA** tal solicitud.

**(ii) Corre traslado para alegar de conclusión**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos

para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado. Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 110013334005201400030-01**

**Demandante: LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA**

**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.**

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334005201600303-01

**Demandante:** EXTERRAN ENERGY SOLUTIONS LP SUCURSAL COLOMBIANA

**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334005201700231-01

**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 110013334004201700069-01**

**Demandante: COOMEVA E.P.S. S.A.**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.**

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334004201700254-01

**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.  
E.S.P.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334005201700031-01

**Demandante:** DAVID MUÑOZ ROJAS

**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334006201700324-01

**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.  
E.S.P.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334006201500207-01

**Demandante:** OLGA ROJAS DE BORRERO

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013341045201800107-01

**Demandante:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.  
E.S.P.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334005201500046-02

**Demandante:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334001201700276-01

**Demandante:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 110013334006201800134-01**

**Demandante: BIG MACHINES S.A.S.**

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.**

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334001201800050-01

**Demandante:** TRANSPORTE ESPECIAL DINA EXPRESS LTDA.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite apelación contra el fallo de primera instancia.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por el abogado Jorge González Vélez, al poder conferido por la sociedad Transporte Especial Dina Express Ltda. (Fls. 190 y 191 c.1.), por cumplir con el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 110013334006201300046-02

**Demandante:** NLC EDITORES S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; y como quiera que no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto, bajo la advertencia de que no se podrá retirar el expediente, tal y como lo dispone el artículo enunciado.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

Finalmente, no se reconoce personería al abogado Guillermo Andrés Navarro Romero, para actuar en representación de la sociedad NLC

EDITORES S.A., por cuanto no se observa que el poder cumpla con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., correspondiente a la presentación personal del poderdante<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 74. PODERES.

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." (Destacado por el Despacho).

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000201701106-00  
**Demandante:** TEJIDOS PICCOLINO LTDA. Y OTRO  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Resuelve solicitud de impulso procesal.  
**SISTEMA ORAL**

En escrito radicado el 2 de diciembre de 2019, la apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Gobierno, solicitó que se le diera impulso al proceso (Fls. 217 y 218 c.1.).

**Al respecto considera el Despacho.**

La última actuación tramitada en el proceso ocurrió el 26 de septiembre de 2018, cuando se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, en la que se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. En dicha audiencia se les concedió un término a estas para tal efecto, y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fls. 194 a 196 c.1.). Dicho término se venció para las partes y para el Ministerio Público el 10 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que la decisión de traslado se notificó en estrados el mismo 26 de septiembre de 2018.

El proceso subió al Despacho, según informe secretarial, el 11 de octubre de 2018 (Fl. 216 c.1.), y se encuentra en orden de lista para dictar sentencia. Sin embargo dicho orden no puede ser alterado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso

Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.”:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.** Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”.

También, se debe señalar que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones que establece la norma.

Finalmente, es pertinente mencionar que si bien el artículo 182 del C.P.A.C.A. establece en su numeral 3 un término para fallo, el mismo debe interpretarse en armonía con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, antes transcrito; por ende, debe respetarse el orden establecido por la ley para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCION PRIMERA-**  
**-SUBSECCION "A"-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-24-000-2019-00607-01  
**DEMANDANTE:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE TEUSAQUILLO  
**DEMANDADA:** JUNTO ADMINISTRADORA LOCAL DE  
TEUSAQUILLO

---

**OBJECIONES**

**Asunto: Resuelve recurso de reposición**

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2017), mediante el cual se decidieron las objeciones formuladas por la Alcaldesa Local de Teusaquillo en contra del Acuerdo Local 001 de 2019 de la Junta Administradora Local de Teusaquillo.

**I. ANTECEDENTES**

1. En decisión del 17 de octubre de 2019, la Sala resolvió declarar infundadas las objeciones formuladas por la Alcaldesa de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C. al proyecto de Acuerdo No. 001 de 2019, aprobado por la Junta Administradora de tal Localidad.
2. En radicado del 31 de octubre de 2019, la Alcaldesa Local de Teusaquillo manifestó que el 28 de octubre de 2019 vía correo electrónico había interpuesto recurso de reposición en contra de la providencia que declara infundadas las objeciones al proyecto de Acuerdo No. 001 de 2019, sin que se le diera trámite. Anexa copia del recurso interpuesto.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 242 del CPACA, según el cual:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

En ese orden el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Así, para efectos de determinar si el recurso procede en este caso, es imperativo determinar la diferencia entre los autos y las sentencias a las que se refiere el artículo 278 del CGP, que prevé:

*“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias (...).”*

En definitiva, las sentencias deciden de fondo el objeto de la cuestión y los autos son todas las demás actuaciones que se dictan en el curso de proceso.

Tal diferenciación es relevante en la medida que el objeto del presente proceso consiste en decidir las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior. En particular para el caso de los proyectos de las Juntas Administradoras

Locales, en los términos del artículo 82 del Decreto 1421 de 1993<sup>1</sup>, el proceso se tramitará en razón de las objeciones que formulen los Alcaldes Locales, por motivos de violación a la Constitución, la Ley, a otras normas nacionales aplicables o a los acuerdos o decretos distritales, debiendo ser enviado el proyecto de acuerdo al Tribunal Administrativo Competente para su decisión.

En ese orden, la providencia mediante el cual la Sala de decisión resuelve de fondo si declara o no infundadas las objeciones formuladas por el alcalde local a determinado proyecto de la Junta Administradora Local, no es un auto, sino una sentencia, puesto que decide de fondo tales pretensiones.

Por tanto, el recurso de reposición previsto en el artículo 242 del CPACA no es procedente, puesto que la providencia recurrida no es un auto, sino una sentencia.

1.2. Concordante con lo anterior, se tiene que el artículo 242 del CPACA remite para el trámite de la reposición lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 318, inciso final, prevé:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*(...)*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

Conforme a lo anterior se tiene que los autos que dicten las salas de decisión no son susceptibles del recurso de reposición, motivo por el cual, aun si se desconociera que la providencia del 17 de octubre de 2019 se trata de una sentencia, tampoco procedería la reposición, por cuanto en este caso la decisión fue adoptada por la Sala de la Sección Primera – Subsección A de esta Corporación.

---

<sup>1</sup> DECRETO 1421 DE 1993. Artículo 82. Trámite de las objeciones. Las objeciones sólo podrán ser rechazadas por el voto de la mitad más uno de los miembros de la corporación. El alcalde sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que reconsiderado por la junta fuere aprobado. Sin embargo, si las objeciones hubieren sido por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, o a los acuerdos o a los decretos distritales, el proyecto será enviado por el alcalde al Tribunal Administrativo competente, acompañado de los documentos señalados en este decreto para el caso de objeciones a los acuerdos distritales.

1.3. En realidad, debe advertirse al recurrente que la sentencia del 17 de octubre de 2019 es de única instancia, en los términos del numeral 6° del artículo 151 del CPACA, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

2. Por tanto, la Sala declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldesa Local de Teusaquillo en contra de la sentencia del 17 de octubre de 2019, por la cual se declararon infundadas las objeciones al proyecto de Acuerdo No. 001 de 2019, aprobado por la Junta Administradora de tal localidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLÁRASE** improcedente el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldesa Local de Teusaquillo en contra de la sentencia del 17 de octubre de 2019, por la cual se declararon infundadas las objeciones al proyecto de Acuerdo No. 001 de 2019, aprobado por la Junta Administradora de tal localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**-SECCIÓN PRIMERA-**  
**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2018-00074-00  
**DEMANDANTE:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto: Resuelve recurso de reposición.**

Visto el informe Secretarial que antecede, la Sala procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A. contra el auto de fecha seis (06) de junio de 2019, (fl. 213 cdno. Ppal.).

**I. ANTECEDENTES**

1.- La sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones, que se toman textualmente de la demanda:

PROCESO N°: 25000234100020180074-00  
 DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

219

**“PRIMERO.- SE DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 00642 del 18 de abril de 2017, expedida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con base en los argumentos expuestos, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dicho acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Asimismo, por ser el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición frente al acto administrativo que se pide sea declarado nulo en la pretensión primera, además de la configuración de los vicios de ilegalidad que son expuesto en esta demanda, en consecuencia y por sustracción de materia, **SE DECLARE** la nulidad de la Resolución 001706 del 05 de junio de 2017, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la nulidad de la Resolución 00642 del 18 de abril de 2017 y la Resolución No. 00170 del 05 de junio de 2017, **SE ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a título de restablecimiento del derecho que, proceda a la devolución inmediata, a favor de COOMEVA EPS, de la suma correspondiente a **MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.152.235.79)**, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

**CUARTO.-** Subsidiariamente a la pretensión tercera, **SE ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a título de restablecimiento del derecho que, dentro de sus funciones contempladas en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** a la devolución inmediata, a favor de **COOMEVA EPS**, de la suma correspondiente a **MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.152.997.235.79)**, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

(...):

2. Mediante providencia de fecha 06 de junio de 2019 la Sala dispuso declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer la demanda instaurada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –COOMEVA EPS S.A. contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y dispuso remitir el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto-.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 11 de Junio de 2019, (fl. 213 *Ibid.*), interpuso recurso de reposición.

PROCESO N°: 25000234100020180074-00  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

220

### **Fundamentos del recurso de reposición**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura frente a los tema de recobros por prestaciones NO POS son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, precisando que el objeto del presente asunto, es la legalidad de las resoluciones 000863 del 9 de mayo de 2017 y la 002985 del 31 de agosto de 2017 y en consecuencia, el restablecimiento del derecho representado en los efectos económicos adversos de dichos administrativos.

Aduce que es claro que la existencia de un acto administrativo y la controversia de su legalidad es ajena al objeto del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral y de la seguridad social, lo que es propio del a justicia contenciosa, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que se debe tener claridad entre lo que son los procesos judiciales de recobros y lo que es el procedimiento administrativo de compensación, siendo el primero de conocimiento de los jueces laborales y la seguridad social, mediante la cual la EPS busca que judicialmente le sean pagadas u reconocidas unas prestaciones de salud NO INCLUIDAS en el POS , las cuales encuentran fundamento en las ordenes proferidas mediante fallos de tutela o las actas de los Comité Técnico –Científicos CTC; y el segundo procedimiento, es aquel a través del cual las EPS acceden a los recursos derivados de las UPC que se encuentran regulados en el Decreto 2280 de 2004.

Precisa que se desprende la obligación de las EPS de garantizar la organización y prestación de los servicios del POS, los cuales son reconocidos por el sistema, con cargo a FOSYGA, mediante el pago de las correspondientes UPC a través del proceso de compensación.

PROCESO N°: 25000234100020180074-00  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

221

Concluye diciendo que el Juez Contencioso Administrativo es competente y tiene jurisdicción para conocer del fondo del asunto, no solo porque en el proceso de la referencia no se demandada judicialmente recobros del sector salud, sino que busca determinar si la Superintendencia Nacional de Salud con entidad encargada de inspección, vigilancia y control de los sujetos partícipes del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, actuó o no conforme a lo parámetros del Decreto Ley 1281 de 2012, la Resolución No. 3361 de 2013, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado o si, por el contrario, tal como se reseña en la demanda, sus actos carecen de validez por no haber respetado las garantías del debido proceso, y además por estar carentes de una fundamentación fáctica y jurídica adecuada a la realidad.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P. por remisión expresa de la anterior disposición normativa, señala:

*«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

PROCESO N°: 25000234100020180074-00  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

222

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.**

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*(...)». (Resaltado de la Sala)*

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el diez (10) de junio de 2019 (folio 211 anverso), por lo que los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el día once (11) de junio de 2019, y la parte demandante interpuso el recurso de reposición el mismo día, es decir, en término, por lo que la Sala procederá a resolver el recurso de reposición:

De conformidad con las normas transcritas, la Sala rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha seis (06) de junio de 2019.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de

PROCESO N°: 25000234100020180074-00  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN

223

fecha seis (06) de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

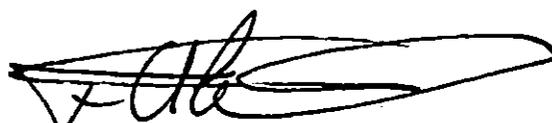
**SEGUNDO.-** Dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha seis (06) de junio de 2019; esto es, remitir el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral – reparto -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO  
Magistrada

  
LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
Magistrado

  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Magistrado

119

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUBSECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2018-00387-00  
**DEMANDANTE:** COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**Asunto: Resuelve recurso de reposición.**

Visto el informe Secretarial que antecede, la Sala procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A. contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019, (fl. 102 cdno. Ppal.).

**I. ANTECEDENTES**

1.- La sociedad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) presentó demanda contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones, que se toman textualmente de la demanda:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00387-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**“PRIMERO.- SE DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 0000863 del 09 de mayo de 2017, expedida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** con base en los argumentos expuestos en esta demanda, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dicho acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Asimismo, por ser el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición frente al acto administrativo que se pide sea declarado nulo en la pretensión primera, además de la configuración de los vicios de ilegalidad que son expuesto en esta demanda, en consecuencia y por sustracción de materia, **SE DECLARE** la nulidad de la Resolución 002985 del 31 de agosto de 2017, notificada mediante aviso recibido el 02 de octubre de 2017 en las oficinas de la sociedad demandante, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la demandante.

**TERCERO.-** Como consecuencia de las declaraciones anteriores, **SE ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a título de restablecimiento del derecho que, proceda a la devolución inmediata, a favor de **EPS SURA**, de la suma correspondiente a **TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.371.814.603,54) MLC**, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

**CUARTO.-** Subsidiariamente a la pretensión tercera, **SE ORDENE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a título de restablecimiento del derecho que, dentro de sus funciones contempladas en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** a la devolución inmediata, a favor de **EPS SURA**, de la suma correspondiente a **TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.371.814.603,54) MLC**, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso.

**QUINTO.-** Subsidiariamente a las pretensiones tercera y cuarta, si **EPS SURA** antes de que el despacho profiera sentencia favorable a sus intereses se viere en la obligación ineludible de pagar suma alguna por los conceptos acá demandados, solicito que **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a que restituya lo pagado junto al reconocimiento y pago de los intereses comerciales máximos permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de conformidad con las fechas de los pagos.

**SEXTO.-** Subsidiariamente a la pretensión quinta que es subsidiaria de las pretensiones tercera y cuarta, si **EPS SURA** antes de que el despacho profiera sentencia favorable a sus intereses se viere en la obligación ineludible de pagar suma alguna por los conceptos acá

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00387-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

*demandados, que se ordene a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** a título de restablecimiento del derecho que, dentro de sus funciones contempladas en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES** a la devolución inmediata, a favor de **EPS SURA**, de la suma correspondiente a **TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.371.814.603,54) MLC**, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso y a que restituya lo pagado junto al reconocimiento y pago de los intereses comerciales máximos permitido por la ley, en especial lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de conformidad con las fechas de los pagos.*

2. Mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2019 la Sala dispuso declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer la demanda instaurada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –COOMEVA EPS S.A. contra la NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

3. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 18 de junio de 2019, (fl. 114 *Ibid.*), interpuso recurso de reposición

**Fundamentos del recurso de reposición**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura frente a los temas de recobros por prestaciones NO POS son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, precisando que el objeto del presente asunto, es la legalidad de las resoluciones 000863 del 9 de mayo de 2017 y la 002985 del 31 de agosto de 2017 y en consecuencia, el restablecimiento del derecho representado en los efectos económicos adversos de dichos administrativos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00387-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Aduce que es claro que la existencia de un acto administrativo y la controversia de su legalidad es ajena al objeto del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral y de la seguridad social, lo que es propio del a justicia contenciosa, en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que se debe tener claridad entre lo que son los procesos judiciales de recobros y lo que es el procedimiento administrativo de compensación, siendo el primero de conocimiento de los jueces laborales y la seguridad social, mediante la cual la EPS busca que judicialmente le sean pagadas u reconocidas unas prestaciones de salud NO INCLUIDAS en el POS , las cuales encuentran fundamento en las ordenes proferidas mediante fallos de tutela o las actas de los Comité Técnico –Científicos CTC; y el segundo procedimiento, es aquel a través del cual las EPS acceden a los recursos derivados de las UPC que se encuentran regulados en el Decreto 2280 de 2004.

Precisa que se desprende la obligación de las EPS de garantizar la organización y prestación de los servicios del POS, los cuales son reconocidos por el sistema, con cargo a FOSYGA, mediante el pago de las correspondientes UPC a través del proceso de compensación.

Concluye diciendo que el Juez Contencioso Administrativo es competente y tiene jurisdicción para conocer del fondo del asunto, no solo porque en el proceso de la referencia no se demandada judicialmente recobros del sector salud, sino que busca determinar si la Superintendencia Nacional de Salud con entidad encargada de inspección, vigilancia y control de los sujetos partícipes del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS, actuó o no conforme a lo parámetros del Decreto Ley 1281 de 2012, la Resolución No. 3361 de 2013, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00387-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Estado o si, por el contrario, tal como se reseña en la demanda, sus actos carecen de validez por no haber respetado las garantías del debido proceso, y además por estar carentes de una fundamentación fáctica y jurídica adecuada a la realidad.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P. por remisión expresa de la anterior disposición normativa, señala:

*«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior,*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00387-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

*caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

**Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.**

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*(...)». (Resaltado de Sala)*

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el seis (06) de junio de 2019 (folio 112 anverso), por lo que los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el día once (11) de junio de 2019, y la parte demandante interpuso el recurso de reposición el 10 de junio de 2019.

De conformidad con las normas expuestas, la Sala rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

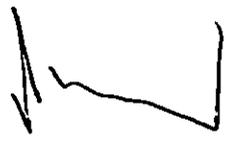
PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00387-00  
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

**SEGUNDO.-** Dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto del treinta (30) de mayo de 2019, es esto, remitir el expediente a la Justicia Ordinaria Laboral –reparto-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
 Magistrada

  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
 Magistrado

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 25000234100020190107700**  
**Demandante: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI**  
**Demandado: MISAEEL DUARTE SÁNCHEZ**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda**  
**SISTEMA ORAL**

La señora Mary Luz Moreno Bertoletti, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor Misael Duarte Sánchez, a fin de que se declare la nulidad de la elección de este como Alcalde Municipal de Villagómez, Cundinamarca, acaecida el 27 de octubre de 2019.

El Despacho precisa sobre el particular, que mediante demanda identificada con el radicado No. 2019-001030, presentada por los señores Carlos Buitrago Aguilar y Clara Luz Aguilar Ahumada, también se pretende la nulidad de la elección del señor Misael Duarte Sánchez, como Alcalde Municipal de Villagómez; por lo que, de conformidad con el artículo 282 del C.P.A.C.A., sería procedente la acumulación de los procesos.

Ahora bien, con respecto a la demanda identificada con radicado No. 2019-1030, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, antes de proveer sobre la admisión de la demanda, se ordenó oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para que remita con destino a dicho expediente, el dato actualizado sobre el número de habitantes del Municipio de Villagómez, Cundinamarca, con el fin de determinar la competencia.

Exp. No. 25000234100020190107700  
Demandante: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI  
Demandado: MISAEL DUARTE SÁNCHEZ  
ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL

Por lo anterior, una vez se allegue por parte del DANE la información requerida, el Despacho se pronunciará con respecto a la admisión de la demanda de la referencia, así como de la medida cautelar solicitada y sobre la acumulación de procesos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000201901101-00**  
**Demandante: CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO**  
**Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: Inadmite demanda**

El señor Cristian Camilo Montañez Camacho, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución del 10 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección de la Junta Administradora Local de la Localidad de Engativá, Zona 10.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte lo siguiente.

**Falencias en las pretensiones**

El demandante pretende que a través de este medio de control de nulidad electoral, se declare la nulidad, además de la Resolución del 10 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección de la Junta Administradora Local de la Localidad de Engativá Zona 10, la de los siguientes actos.

Auto de trámite No. 01 del 29 de octubre de 2019, "*mediante el cual rechazó de plano la reclamación presentada por Cristina Camilo Montañez Camacho*".

Acta parcial de escrutinio zonal, proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Engativá, del 2 de noviembre de 2019, mediante la cual se hizo constar el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos.

La Resolución No. 003 del 10 de noviembre de 2019, *“mediante la cual, la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, negó por extemporánea la reclamación presentada por el señor Cristian Camilo Montañez Camacho”*.

Al revisar los actos previamente señalados, el Despacho encuentra que se trata de actos de trámite que no son objeto de control jurisdiccional, mediante este medio de control; en este sentido, el demandante deberá adecuar las pretensiones, solamente haciendo referencia al acto de elección respecto del cual se pretende la nulidad electoral.

De otro lado, deberá adecuar las pretensiones, en lo que tiene que ver con la pretensión 2.8., pues en ella se solicita la corrección correspondiente de las actas E24, en relación al candidato a Edil Cristian Camilo Montañez Camacho; sin embargo, es una pretensión de restablecimiento, que no es propia de este medio de control.

#### **Falencia en la identificación de las partes**

De otro lado, conforme a la naturaleza del medio de control, si bien el demandante incoa la demanda en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que deberá indicarse en contra de cuál miembro o miembros de la Junta Administradora Local, se pretende la nulidad de la elección.

#### **Falencia en los anexos de la demanda**

Revisado el expediente, la parte actora no allegó la Resolución del 10 de noviembre de 2019, de la cual se pretende la nulidad, y mediante la cual, según el actor, se declaró la elección de la Junta Administradora Local de la Localidad de Engativá Zona 10.

Si bien, en el acápite de pruebas, el demandante solicita que se oficie al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que alleguen la mencionada resolución, lo cierto es que conforme al

Referencia: Exp. No. 250002341000201901101-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO  
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO  
Medio de control: Nulidad Electoral

numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes allegar tal documento, que puede ser solicitado mediante un derecho de petición, del cual no hay prueba en la demanda.

En este sentido, se inadmite la presente demanda, y en aplicación al artículo 276 del C.P.A.C.A., se le concede al demandante un término de tres (3) días para que subsane las falencias relacionadas en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

L.C.C.G.

Fis: 7  
Odnos 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 250002341000201901022-00  
**Demandante:** MAUEL OSWALDO BERNAL LEAL  
**Demandado:** MÓNICA ROMERO PARRA Y OTRO  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

La parte actora en escrito separado de la demanda, con radicación el 11 de diciembre de 2019 solicita la suspensión provisional del acto de elección contenido en el formulario E – 26 ALC de 30 de octubre de 2019 mediante el cual se declaró electa a la señora Mónica Romero Parra como alcalde del municipio de Gachetá Cundinamarca para el periodo 2020 – 2013.

La parte demandante argumenta respecto de la procedencia para invocar la medida cautelar lo siguiente: a) el capítulo XI de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de decretar medidas cautelares en todos los procesos declarativos sin que esa alternativa implique prejuzgamiento, b) que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estable los requisitos para la suspensión provisional resaltando que debe hacerse una análisis del acto acusado frente a las normas invocadas como desconocidas en la demanda para verificar si existe violación con apoyo en el material probatorio aportado al expediente, c) de conformidad con el artículo 229 *ibidem* la medida cautelar es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia ya que, de posesionarse la alcaldesa electa el 1 de enero de 2020 estaría actuando de manera activa en el sector público a pesar de estar inhabilitada y, d) en los folios 2 y 3 de la solicitud de suspensión provisional se exponen los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios por los que debe ser decretada la medida cautelar.

## CONSIDERACIONES

1) En el medio de control electoral respecto de la procedencia de la solicitud de suspensión provisional del acto acusado el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 de forma expresa y precisa consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:**

(...).

***En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.***

De la citada norma se tiene claramente que la suspensión provisional del acto acusado *debe* solicitarse conjuntamente con la demanda y se resuelve en el auto admisorio, es decir si se quiere solicitar una medida cautelar es obligatorio pedirla en el escrito de la demanda ya que esa es la oportunidad procesal prevista por la norma especial para ese preciso aspecto.

2) Cabe resaltar que el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 antes citado es una norma especial para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral como se desprende del Título VIII, por tanto no son aplicables las disposiciones del proceso ordinario ya que, de conformidad con los artículos 296 y 308 *ibidem* solo se puede acudir a esas normas en los aspectos no regulados, situación que no se presenta en este caso concreto frente a la oportunidad para solicitar la medida cautelar, por tanto se trata de una norma de aplicación prevalente sobre cualquier otra de carácter general según lo dispuesto en la regla de hermenéutica contenida en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

3) En este caso concreto la demanda fue presentada el día 28 de noviembre de 2019 en donde no se solicitó la suspensión provisional del acto acusado (fls.1 a 6), por tanto de conformidad con la referida norma la parte actora

perdió la oportunidad procesal para realizar esa solicitud, además cabe resaltar que la demanda fue inadmitida mediante auto de 2 de octubre de 2019 (fls. 47 y 48) y, una vez subsanada finalmente admitida en única instancia por auto de 11 de diciembre de 2019 (fls. 88 a 91), en tanto que la solicitud de medida cautelar tan solo fue presentada en la misma fecha en que fue admitida la demanda lo cual pone en evidencia, sin hesitación alguna, que la petición es extemporánea.

4) Por lo tanto la Sala negará la solicitud de suspensión provisional

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

1º) **Niégase** por extemporánea la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

2º) Ejecutoriada esta providencia por la secretaría **incorpórese** el presente cuaderno de medidas cautelares al expediente principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

F 15:35  
Cd nos: 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>FREDY IBARRA MARTÍNEZ</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 250002341000201901098-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ DAVID RUIZ ARGEL</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NORBERTO CUENCA RIVERA</b>
<b>Referencia:</b>	<b>MEDIO DE CONTROL ELECTORAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 33), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Precisar el medio de control ejercido ya que en la pretensión segunda de la demanda se solicita lo siguiente: *“SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de concejal del municipio de Soacha (Cundinamarca) deberá ser ocupado por el candidato segundo en votación de la lista respectiva del Partido Conservador de conformidad con los resultados de la elección del 27 de octubre de 2019”* es decir se está pidiendo un restablecimiento del derecho y, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control electoral tiene como único fin restablecer el orden el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir el medio de control electoral tiene como única finalidad pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electores, así como también de los actos de nombramiento que expidan las autoridades públicas de todo orden y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas de elección popular sin restablecimiento alguno, ya que además en caso de presentarse una sentencia de anulación de un acto de elección la ley ya ha definido las consecuencias respectivas.

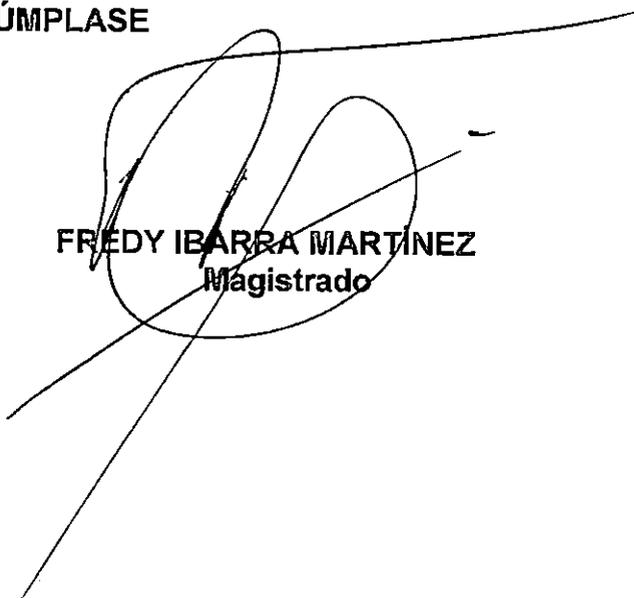
b) Allegar original o copia integral de la constancia de notificación y/o publicación del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fue aportado ese documento.

c) Aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Registraduría municipal de Soacha (Cundinamarca), de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

d) Informar la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales del Concejo Municipal de Soacha (Cundinamarca) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 250002341000201901108-00  
**Demandante:** FERNANDO ANTONIO ORTÍZ  
CALDERÓN  
**Demandado:** CRISTIAN RICARDO CAMARGO ORTÍZ  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 20), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Precisar el medio de control ejercido ya que en la pretensión segunda de la demanda se solicita lo siguiente: "2º. *Que como consecuencia de lo anterior, el cargo deberá ser ocupado por quien le sigue en la lista del partido Centro Democrático según la lista respectiva y que sea certificada por la Organización Electoral como que es la persona que corresponde ocupar dicha curul por haber ocupado el segundo puesto en la lista del respectivo partido*" es decir se está pidiendo un restablecimiento del derecho y, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control electoral tiene como único fin restablecer el orden el orden jurídico objetivo, sin interés particular, es decir el medio de control electoral tiene como única finalidad pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electores, así como también de los actos de nombramiento que expidan las autoridades públicas de todo orden y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas de elección popular sin restablecimiento alguno, ya que además en caso de presentarse una

715.22  
Cohes. 7

Exp. No. 250002341000201901108-00  
Actor: Fernando Antonio Ortíz calderón  
Medio de control electoral

sentencia de anulación de un acto de elección la ley ya ha definido las consecuencias respectivas.

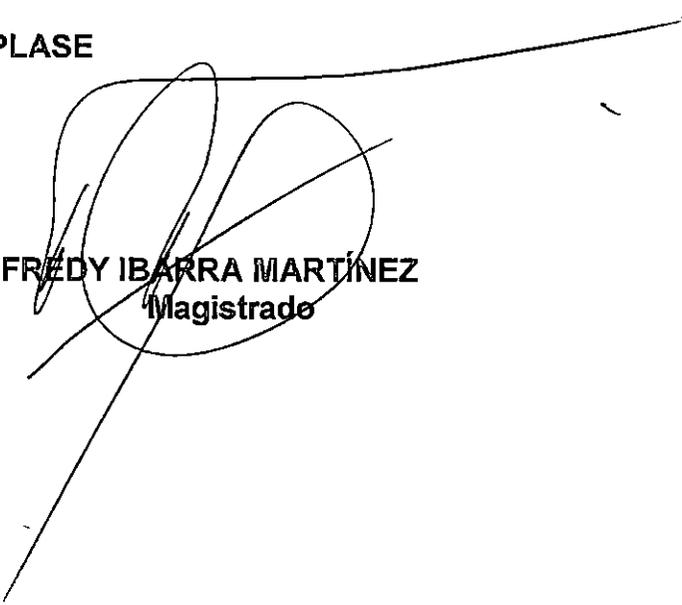
b) Allegar original o copia integral de la constancia de notificación y/o publicación del acto demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que con la demanda no fue aportado ese documento.

c) Aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado, esto es, de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Registraduría Distrital de Bogotá, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

d) Informar la dirección física o electrónica para notificaciones judiciales de la Junta Administradora Local – Localidad 5 de Usme Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

F15-12  
Caldas!

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 250002341000201901110-00  
**Demandante:** EDUARDO ENRIQUE DE LA OSSA  
RODRÍGUEZ  
**Demandado:** EDGAR YESID MAYORGA MANCERA  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 10) el Despacho observa lo siguiente:

En el escrito de la demanda (fl. 5) la parte actora manifestó que elevó derecho de petición ante El Registrador Nacional del Estado Civil solicitando el original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección del señor Edgar Yesid Mayorga Mancera como diputado de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023, en respaldo de lo cual aportó original de ese requerimiento (fl. 7), razón por la cual el despacho previamente a admitir la demanda ordenará a la citada entidad allegar al proceso de la referencia original o copia integral y auténtica del acto acusado con la constancia de notificación y/o publicación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

Previamente a pronunciarse sobre la admisión la demanda por Secretaría **requiérase** al Registrador Nacional del Estado Civil para que dentro del

término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección del señor Edgar Yesid Mayorga Mancera como diputado de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023 con la respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FREDY BARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00865-00  
**Demandante:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia<sup>1</sup> **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Contralor General de la República o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

<sup>1</sup> "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

fs. 526  
c6

términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

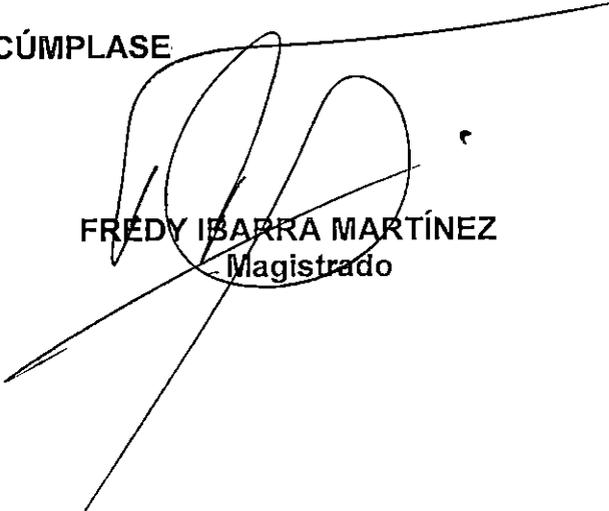
4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz como apoderado principal y a la profesional del derecho Laura Alejandra Castellar Almonacid como apoderada suplente para que actúen en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en los folios 40 y 41 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

Fls. 963  
c. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2017-00576-00  
**Demandante:** ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA  
**Demandado:** PAR CAPRECOM Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE REMITIÓ PROCESO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 5 de noviembre de 2019 por el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 947 a 953 cdno. ppal. no. 2).

I. ANTECEDENTES

1) La Organización Cooperativa la Economía en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la nulidad de las Resoluciones nos. AL-12113 y AL-13863, ambas de 2016 proferidas por el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora actuando en calidad de liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), a través de las cuales calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada por la parte actora con cargo a la masa liquidatoria de Caprecom

en el sentido de rechazarla en su totalidad y resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida (fls. 1 a 71 cdno. ppal.).

2) Mediante auto de 5 de noviembre de 2019 (fls. 938 a 945 cdno. ppal.) se declaró la falta de jurisdicción de esta corporación para conocer de la acción de la referencia y se envió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) por versar la controversia sobre un asunto de seguridad social en salud.

## II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la Organización Cooperativa la Economía presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 947 a 953 cdno. ppal.) contra el auto que declaró la falta de jurisdicción con base en los siguientes argumentos:

1) No es cierto que la Organización Cooperativa la Economía sea una entidad prestadora de servicios de salud a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud por cuanto, según su certificado de existencia y representación legal, su objeto social es la distribución de bienes y servicios que para el presente asunto consistió en la distribución de medicamentos a través de unos contratos de suministro por lo que no se trata de una controversia de servicios de seguridad social pues, la relación entre esta y Caprecom EICE es netamente comercial.

2) En las pretensiones de la demanda además de las de nulidad y restablecimiento del derecho se elevaron súplicas subsidiarias de reparación directa todas ellas con origen en los contratos de suministro de medicamentos suscritos con Caprecom.

3) El asunto que se discute en la demanda no está relacionado con la seguridad social sino que tiene origen en los contratos de suministro de medicamentos entre la Organización Cooperativa la Economía y Caprecom, por lo que la discusión se centra en una relación contractual la cual se

encuentra contenida en el inciso final del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4) Los fundamentos fácticos y jurídicos del medio de control ejercido tienen como sustento el no pago de las facturas derivadas de los contratos de suministro, lo cual generó un enriquecimiento de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) y el correlativo empobrecimiento de la Organización Cooperativa la Economía ya que dejarían de pagarse los medicamentos que efectivamente fueron suministrados y facturados.

### III. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, para el caso concreto el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia no es susceptible del recurso de apelación en la medida en que no se encuentra enlistado en aquellos asuntos que son apelables en virtud de lo consagrado en el artículo 243 *ibidem*, por lo tanto el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto es improcedente, sin perjuicio de ello debe precisarse que según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente.

2) En ese sentido de acuerdo con las súplicas invocadas por la parte actora es claro que lo que se pretende en el presente asunto es la nulidad de unos precisos actos administrativos por los cuales el liquidador de Caprecom calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada por la parte actora con cargo a la masa liquidatoria de Caprecom en el sentido de rechazarla en su totalidad, motivo por el cual el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social pues, si bien la Organización Cooperativa la Economía afirma no ser

una entidad prestadora del servicio de salud sí fungió como tal al haber suministrado medicamentos a los afiliados de Caprecom EPS y la controversia justamente radica en determinar si estos fueron o no efectivamente suministrados ya que no le fueron reconocidos ninguno de los créditos que cobró por tales servicios, es decir el principal interés de la parte demandante es el cobro por la vía judicial de los valores referentes al suministro efectivo de medicamentos como parte esencial de los servicios de salud que estaban a cargo de la EPS Caprecom, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) Caprecom.

Conforme lo anterior si bien es cierto que el presente medio de control fue ejercido con el fin de que se realice un estudio de legalidad sobre los actos administrativos acusados, no es menos cierto que dicho estudio de legalidad comportaría precisamente la revisión de unos elementos probatorios que pretenden acreditar si efectivamente se prestaron o no los servicios de salud que la demandante asegura haber suministrado y que la parte demandada niega, situación que conllevaría a resolver un conflicto referente al sistema de seguridad social en salud en el cual no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo de las partes ni los actos que reconocieron o negaron el derecho sustancial en esa materia sino, la relación entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud<sup>1</sup>, por lo que independientemente de que se trate de un acto administrativo que surgió de una relación comercial este no es un argumentó para que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos recaiga en esta jurisdicción por el hecho de que ya se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que señala lo siguiente:

***“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**" (negritas adicionales).

3) Lo anteriormente expuesto ha sido corroborado mediante distintos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> donde ha resuelto conflictos de jurisdicciones entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contencioso administrativa por asuntos similares a este donde ha asignado su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, sobre el particular se reitera y resalta la sentencia de 29 de mayo de 2019<sup>3</sup> que dispuso lo siguiente:

**"La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.**

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Concencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social**

<sup>2</sup> Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00.

<sup>3</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

**de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negrillas en la providencia citada).**

**De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

(...)

**De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen jurís de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".**

**Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en**

**contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".**

(...)

**Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria." (negritas adicionales).**

4) Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante en tanto que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en consecuencia se impone no reponer el auto que declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

#### RESUELVE:

**1º) Recházase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 25000-23-41-000-2017-00576-00  
Actor: Organización Cooperativa la Economía  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

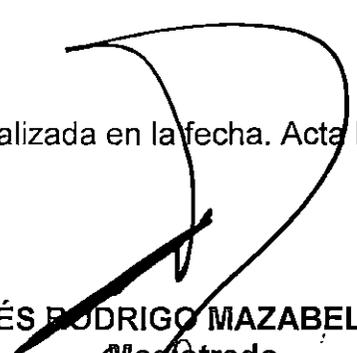
2º) **No reponer** el auto de 5 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**  
Magistrado

fs. 300  
C.2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2018-00557-00  
**Demandante:** IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES IBAGUÉ EN LIQUIDACIÓN  
**Demandado:** MINISTERIO DE TRABAJO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** CONTROL DE LEGALIDAD - RECHAZO DE DEMANDA POR NO CUMPLIR CON REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Una vez surtido el término de traslado de la demanda la Sala ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y advierte una situación de ineptitud sustantiva de la demanda que imposibilita continuar con el trámite del presente asunto.

**ANTECEDENTES:**

1) La Institución Auxiliar del Cooperativismo (IAC) GPP Servicios Integrales Ibagué en liquidación por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 3509 de 9 de diciembre de 2016, mediante la cual se sancionó a la empresa demandante por violar lo dispuesto en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo por el hecho de no dar inicio a la etapa de arreglo directo con la Asociación Nacional de Trabajadores del Grupo Saludcoop y otras empresas (UNITRACOOP) lesionando así sus derechos a la libertad, autonomía y asociación sindical, 1896 de 19 de julio de 2017 a través de la cual se

rechazaron los recursos de reposición y en subsidio apelación por no aportar el comprobante de pago de la sanción impuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo y, 3622 de 8 de noviembre de 2017 por la cual no se accedió al recurso de queja y no se concedió el recurso de apelación contra la Resolución no. 3509 de 2016, todos ellos proferidos por el Ministerio de Trabajo.

2) Por auto de 16 de julio de 2019 (fls. 173 a 175 cdno. ppal.) se admitió la demanda presentada y se dispuso notificar al Ministro de Trabajo y al agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, asimismo se ordenó correr traslado de la demanda a las partes por el término establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 una vez efectuada la correspondiente notificación.

3) El 21 de octubre de 2019 venció el término concedido para contestar la demanda y la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación remitió el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

#### CONSIDERACIONES:

1) En primer lugar se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 es deber del juez ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades, al respecto dicha norma dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*** (negritas adicionales)

2) En el *sub examine* en ejercicio de la facultad antes mencionada se advierte que la demanda adolece de ineptitud sustantiva en la medida en que

no cumple con los requisitos previos para acceder a esta jurisdicción por las siguientes razones:

a) El artículo 161 del CPACA dispone que la demanda está sometida al cumplimiento de unos requisitos previos para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, esto es, acreditar haber hecho uso de los recursos de la vía administrativa que por ley son obligatorios de interponer, al respecto dicha norma consagra lo siguiente:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

*(...)*

***2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (negritas adicionales).*

b) Sobre el particular se observa que la parte actora no agotó el requisito previo para demandar consistente en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios pues, si bien interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución sancionatoria no. 3509 de 9 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Trabajo estos no fueron resueltos de fondo por la administración por no cumplir con la carga procesal impuesta en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo consistente en el pago de la multa impuesta previo a la interposición de los recursos, situación que dio lugar a que la entidad los rechazara por improcedentes y no se pronunciara sobre aquellos; en otros términos, los recursos fueron rechazados por razón de la incuria o negligencia de la propia parte recurrente por el hecho de no haber acreditado el pago del valor de la multa en forma previa a la interposición de dichos medios de impugnación.

Para arribar a tal conclusión es pertinente transcribir el ordinal cuarto de la parte resolutive de la Resolución sancionatoria no. 3509 de 9 de diciembre de 2016 que consagra lo siguiente:

**"CUARTA: NOTIFICAR** en debida forma este acto administrativo e **INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas que **contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y/o el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, según sea el caso, **previa consignación de la multa impuesta en el artículo primero de esta resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la Ley 433 del C. S. del T., el cual fue declarado (sic) exequible mediante sentencia C-741 del 23 de Octubre del año 2013**" (fl. 145 vlt. cdno. ppal. – negrillas, mayúsculas sostenidas y subrayado del original).

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo de modo expreso y especial exige como condición previa para el ejercicio de los recursos en el trámite administrativo contra los actos sancionatorios como lo es precisamente el objeto de este proceso, el pago de la multa impuesta, norma esta clara y especial de aplicación prevalente frente a cualquiera otra de carácter general en atención de la regla de hermenéutica contenida en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

En efecto el texto del numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

**"2. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento."** (negrillas de la Sala).

c) En virtud de lo anterior es claro que la demandante no podía pretender que el Ministerio de Trabajo la relevara de la carga legal exigida en la norma citada en el inciso anterior atinente al pago de la multa impuesta previamente a la interposición de los recursos de ley, más aún cuando dicha norma fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional y fue declarada exequible en su totalidad mediante la sentencia C-741 de 23 de octubre de 2013; por consiguiente la decisión de rechazo de los recursos interpuestos, en especial el de apelación tuvo por fundamento el incumplimiento de un expreso y puntual deber que en forma previa tenía que cumplir el recurrente, circunstancia por la cual no se encuentra acreditado que la parte actora haya ejercido oportuna y debidamente el recurso de la vía administrativa que era obligatorio interponer, como lo era el de apelación según lo preceptuado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 para acudir válidamente en demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto su actuación no corresponde en realidad a un agotamiento de la vía administrativa por cuanto los recursos debían ser interpuestos no solo en forma oportuna sino con el cabal cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para el efecto para que consecuentemente pudieran ser tramitados por la autoridad administrativa.

d) Respecto de la oportunidad y presentación de los recursos contra los actos administrativos el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*"  
(negritas de la Sala).

Por tanto según la normatividad transcrita se tiene que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción y en el presente asunto no se encuentra acreditada su debida interposición y resolución como tampoco se configuró un eventual caso en el que la autoridad administrativa no hubiera dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes en tanto que, como ya se indicó en precedencia, el acto que profirió la sanción contempló la procedencia de estos en armonía con lo legalmente prestablecido sobre la materia.

e) Frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad alusivo al agotamiento de la vía administrativa como prerequisite para acudir válidamente a la jurisdicción contencioso administrativa el Consejo de Estado<sup>1</sup> en la providencia emitida el 7 de septiembre de 2018 por la Sección Segunda Subsección B precisó lo siguiente:

*"En conclusión el requisito de procedibilidad de la demanda consistente en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos o de trámite cuando hagan imposible continuar la actuación, y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, está cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.*

*Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contrario.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto de 7 de septiembre de 2018, Sección Segunda Subsección "B", CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso no. 2016-01099-01 (1077-18).

*A contrario sensu, si se llegaré a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 ibidem, según el cual la demanda será rechazada:*

*"(...) 1 Cuando hubiere operado la caducidad.  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**".  
(negrillas del original).*

***Del precepto transcrito se desprende que la causal tercera de rechazó, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo***

***Como sucede cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios gubernativa, caso en el cual le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable.**" (negrillas de la Sala).*

3) Así las cosas es claro que en el presente asunto se configuró una irregularidad procesal insaneable como quiera que la demanda no es susceptible de tramitarse por ausencia de cumplimiento de un requisito de procedibilidad de perentorio e ineludible cumplimiento a cargo de la parte actora y la consecuencia jurídica que dispone la ley para dicho evento es el rechazo de la demanda en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que en ejercicio del control de legalidad se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose dada la imposibilidad legal de continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

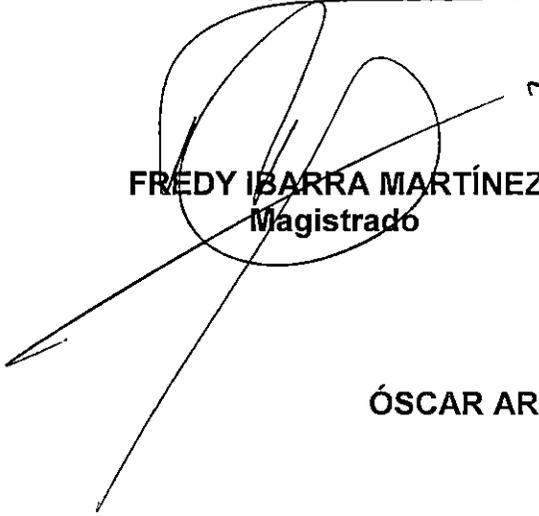
**RESUELVE:**

1°) **Recházase** la demanda presentada por la Institución Auxiliar del Cooperativismo (IAC) GPP Servicios Integrales Ibagué en liquidación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

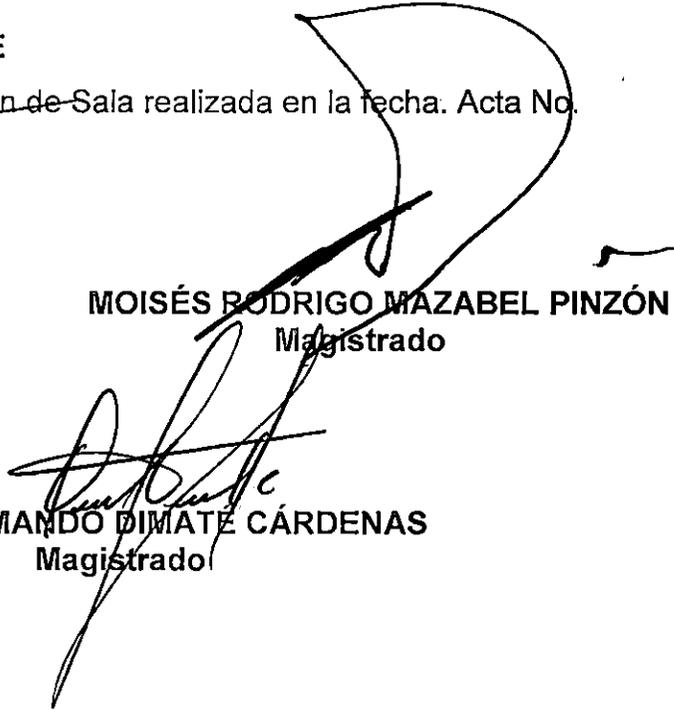
2°) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a la interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

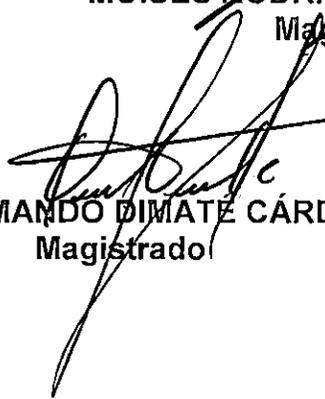
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado



**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



**ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**  
Magistrado

fls. 551  
C. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** No. 25000-23-41-000-2015-00127-00  
**Demandante:** FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO DE BOGOTÁ (DAEP)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** RECHAZA POR IMPROCEDENTES RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 548 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Por medio de auto de 5 de noviembre de 2019 (fls. 540 a 543 cdno. ppal.) se liquidaron las agencias en derecho en virtud de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 10 de octubre de 2019 proferida por esta corporación (fls. 466 a 530 *ibidem*) y en tal sentido se fijó la suma de \$42.553.600 en favor de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público que corresponde al uno (1%) por ciento del valor de las pretensiones de la demanda que fueron negadas.

2) A través de escrito presentado el 13 de noviembre de 2019 visible en los folios 545 y 546 reverso del cuaderno principal del expediente el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 5 de noviembre de 2019 con el fin de que sea revocado, y que en su lugar no se condene al extremo activo del presente medio de control al pago de costas procesales o agencias en

derecho, o subsidiariamente que se reliquiden las agencias en derecho siendo disminuido el porcentaje empleado para dicho cálculo.

3) Sobre el particular se pone de presente que frente a las agencias en derecho el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

***(...)***

***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***

***5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.***

***(...).” (negritas del despacho).***

Así las cosas se tiene que según lo dispuesto en la norma en cita únicamente es impugnabile el auto que apruebe la liquidación de costas, por lo tanto son manifiestamente improcedentes los recursos interpuestos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que liquidó las agencias en derecho ya que no se ha proferido decisión alguna frente a la aprobación de la liquidación de costas.

**RESUELVE:**

1) **Recházanse** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto de 5 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2) Ejecutoriada esta providencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de 10 de octubre de 2019, esto es, por Secretaría liquídense las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

Fls. 233  
C 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Máistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2015-00554-00  
**Demandante:** MÓVIL GAS LTDA  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** ADICIONA GASTOS DE PERITO Y TÉRMINO  
DE ENTREGA DE DICTAMEN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 230 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

1) Mediante memoriales allegados el día 14 de noviembre de 2019 (fls. 224 a 227 cdno. ppal.) el auxiliar de la justicia Miguel Antonio Naranjo Prieto solicitó, por una parte, la adición de los gastos periciales que le fueron fijados debido a que debe desplazarse hasta la ciudad de Villavicencio (Meta) para acceder a los documentos de contabilidad de la empresa Móvil Gas Ltda y por lo tanto debe incurrir en otros gastos adicionales para la elaboración del dictamen pericial a su cargo y, por otro lado, la ampliación del término establecido para la entrega del dictamen pericial por dos (2) meses más contados a partir del 19 de enero de 2020 teniendo en cuenta que debe desplazarse a la ciudad de Villavicencio y, además que no tendrá vínculo contractual con la Universidad Libre desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 18 de enero de 2020.

2) Al respecto el despacho considera que es válida y razonable la solicitud del auxiliar de la justicia Miguel Antonio Naranjo Prieto por lo que se

adicionará la partida de gastos periciales por un valor total de \$1'360.000 que comprende los siguientes gastos:

- a) \$600.000 por concepto de pasajes en avión ida y retorno en la ruta Bogotá–Villavicencio-Bogotá.
- b) \$400.000 por concepto de hospedaje para 2 noches y 3 días en hotel en la ciudad de Villavicencio (estimado de 1 noche en hotel \$200.000).
- c) \$360.000 por concepto de viáticos para 3 días (estimado por un día \$120.000).

- TOTAL ADICIÓN DE GASTOS: \$1'360.000

De otro lado, se advierte que para los demás gastos periciales el auxiliar de la justicia ya cuenta con una suma de dinero que le fue asignada inicialmente en la audiencia de pruebas de 1° de octubre de 2019 (fls. 200 a 202 cdno. ppal.) por valor de \$300.000, la cual ya fue puesta a su disposición tal como se observa en el folio 221 del cuaderno principal del expediente.

3) En cuanto a la ampliación del término señalado para la entrega del dictamen pericial se otorgará un plazo máximo hasta el día 19 de marzo de 2020.

#### **RESUELVE:**

1°) **Fijase** la suma de \$1'360.000 como gastos periciales adicionales para la elaboración del dictamen pericial a cargo del auxiliar de la justicia Miguel Antonio Naranjo Prieto, suma que deberá ser consignada por la parte que pidió la prueba, esto es, la parte demandante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta fecha en la cuenta de depósitos judiciales de este tribunal prevista para el efecto con especificación de la Sección y el número del proceso, dicha suma podrá ser puesta a su disposición por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante el trámite correspondiente tendiente a la entrega del título judicial.

2°) **Amplíase** el término inicialmente otorgado al auxiliar de la justicia Miguel Antonio Naranjo Prieto para la entrega del dictamen pericial a su cargo hasta el día 19 de marzo de 2020.

3°) **Fijase** como fecha, hora y lugar para la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el día 14 de abril de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación, para tal efecto **cítese** al perito Miguel Antonio Naranjo Prieto para que comparezca a realizar la sustentación del dictamen pericial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

fls: 4  
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente No.** No. 11001-33-34-002-2018-00237-01  
**Demandante:** SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ  
ROJA COLOMBIANA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA  
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS  
(INVIMA)  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA  
**Asunto:** ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 178 a 181 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 11 de septiembre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00891-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ EPS'S ESS"  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia<sup>1</sup> **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "Ambuq EPS'S ESS" en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS).

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud y al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en

<sup>1</sup> "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

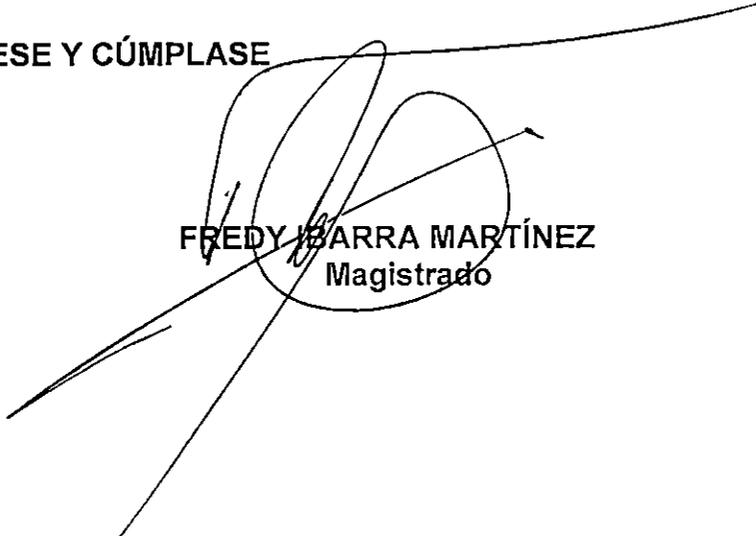
6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Jorge Iván Acuña Arrieta como apoderado principal y al profesional del derecho Sergio Andrés Ardila Beltrán como apoderado sustituto para que actúen en nombre y

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00891-00  
Actor: Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "Ambuq EPS'S ESS"  
Nulidad y restablecimiento del derecho

representación de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos visibles en los folios 25 y 26 del cuaderno principal del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FREDY BARRA MARTÍNEZ  
Magistrado

F 131  
C 1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-557

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Diciembre (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201800755-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACCIONANTE: VALORA. COM SAS  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
TEMAS: SOLICITUD DE EXCEPCION DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

VALORA.COM SAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 114 de diciembre 16 de 2017 "por la cual se resuelve excepción de pérdida de ejecutoriedad. Expediente No. 143-3-2015-7" proferida por la registradora de instrumentos públicos, Seccional Cereté (Córdoba), por cuanto desaparecieron sus fundamentos de hecho o de derecho, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté (ORIP) invalidó la anotación No.15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 143 -9381( expediente 143-3-2015-7) que era el fundamento de derecho de la anotación No. 16 del mismo folio de matrícula, quedando así incurso en la causal 2 del artículo 91 CPACA toda vez que desaparecieron sus fundamentos de hecho y de derecho.*

*SEGUNDA: En consecuencia con la anterior declaración, se condene a la Superintendencia de Notariado y Registro a restablecer el derecho ordenándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté invalidar la anotación #16 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-9381 (expediente 143-3-2015-7) que dejó vigente la adjudicación en remate a favor de la señora Isis Gertrudys Otero Mass, obrante en la misma matrícula inmobiliaria*

**TERCERA:** *Que se condene a la entidad demandada a pagar a los gastos, las costas procesales, agencias en Derecho y demás costos generados por el presente trámite.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$657'424.000), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, como quiera que se está discutiendo un acto administrativo que de declarar nulo, tendría efectos sobre los derechos patrimoniales de la señora Otero Masis Isis Gertrudis y Otero Sabie Victor Segundo, por lo cual serán llamados a este proceso en calidad de terceros interesados.

Empero, en lo que tiene que ver con los intereses subjetivos el señor Pedro José Dumar Perdomo, se aclara que los mismos no se verían conculcados con la decisión de decretar la nulidad de la *Resolución No. 114 de diciembre 16 de 2017 "por la cual se resuelve excepción de perdida de ejecutoriedad. Expediente No. 143-3-2015-7"*, puesto que no está discutiendo la legalidad de la anotación en sí misma, y tampoco se advierte que en dicho acto registral esté su nombre.

En consecuencia el actor deberá aclarar quienes deben comparecer al proceso contencioso en calidad de demandados o terceros con interés.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. *Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley*

*fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

Si bien, se observa que a los folios 80 y 81 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II Delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2018 al 11 de julio de 2018, tal y como expondrá en acápite posterior, la pretensión de restablecimiento del derecho está indebidamente formulada, como quiera que está dirigida a cuestionar la legalidad de un acto administrativo diferente al cual se demanda.

Y en segunda medida se advierte que en contra la Resolución No 114 de diciembre 16 de 2017 no procedían recursos, por ende no le es exigible la interposición de los mismos.

#### 4. Oportunidad de la demanda

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 114 del 16 de Diciembre de 2017, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue comunicada a través de oficio remisorio, el día 29 de Enero de 2018 (52)

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de mayo del 2018; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 11 de mayo de 2018 hasta el 11 de julio de 2018. (Fl. 80 a 81).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 27 de julio de 2018 (Fl. 1 C1), se tiene que no ha operado la caducidad.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl 11C1);

- II.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 13 C1).
- III.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fl. 12 C1).

Empero incumple con la designación de las partes y sus representantes, toda vez que menciona como tercero interesado Pedro José Dumar Perdomo, sin que se advierta preliminarmente que sus derechos subjetivos se verían conculcados con la decisión de anular la Resolución No. 114 del 16 de diciembre de 2017 “*por la cual se resuelve excepción de pérdida de ejecutoriedad. Expediente No. 143-3-2015-7*”, por lo que se requiere al apoderado judicial indique cuáles son las razones por las cuales debe ser llamado al proceso, o de lo contrario desista de su vinculación.

En lo atinente a las pretensiones del medio de control se advierte que las mismas no fueron expresadas de forma clara, pues si bien se indica que se solicita la nulidad del acto a través del cual la administración negó la declaratoria la pérdida de ejecutoria de la anotación No. 16 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-9381, como restablecimiento del derecho pide que se declare “*la invalidez*” del acto registral como tal, lo cual no resulta procedente, a menos que pretenda la nulidad del acto de registro.

Lo anterior como quiera que el decaimiento del acto administrativo es un **fenómeno que está relacionado con su ejecutabilidad no con su validez**, razón por la cual si se llegase a declarar la ilegalidad de Resolución No. 114 del 16 de diciembre de 2017, el restablecimiento que se desprende y que podría el juez contencioso otorgar sería ordenar a la Superintendencia reconocer que la anotación No. 16 de la mencionada matrícula no puede ejecutarse desde el momento en que desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho, que a su juicio sería en el 2015, más no hacer un juicio de legalidad de aquella, porque no se demanda su nulidad sino la de la decisión de abstenerse de reconocer la excepción de la pérdida de fuerza ejecutoria.

En ese orden de ideas, se requiere al apoderado del extremo activo, corregir la pretensión del restablecimiento del derecho enunciada, y acreditar respecto de ella el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, o si aclarar si lo que busca a través del medio de control es cuestionar la legalidad de la anotación No. 16 de la mencionada matrícula No. 143-9381, así lo precise y modifique el libelo en ese sentido.

De igual forma, se advierte que el libelo no contiene cargos de nulidad, como lo prevé el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dirigidos a cuestionar la Resolución No. 114 del 16 de diciembre de 2017 “*por la cual se resuelve excepción de pérdida de ejecutoriedad*”, sino que se presentan argumentos relacionados con la anotación No. 16, por lo que nuevamente se conmina a su apoderado judicial aclare cuál es el objeto del debate, **cuestionar la legalidad de dicho acto registral por cuanto fue producto de un error de la Oficina de Instrumentos Públicos o discutir la negativa de dicha entidad de reconocer que el mismo ha decaído.**

Así mismo respecto de los fundamentos normativos en los cuales basa su demanda, si bien hace una enunciación del contenido legal y jurisprudencial, no hace una argumentación en la que desarrolle las razones por las cuales las considera violadas. (Concepto de violación)

Anuado a lo anterior, la *estimación razonada de la cuantía* que se presenta no cumple con las previsiones del artículo 157 del CPACA, el cual establece que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

Respecto de tal aspecto, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:“(…) la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubre también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten<sup>1</sup> (...).Y Adicionalmente ha expuesto que: “Estima la Sala que en el asunto que se estudia la parte actora si efectuó una relación de las pretensiones de la demanda y con fundamento en las mismas estableció de manera razonada, en el escrito de subsanación de demanda, la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que la parte demandante cumplió con tal exigencia formal, en la medida en que determinó el origen del perjuicio y los parámetros que debían tener en cuenta para su cálculo y liquidación”<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido como quiera que el restablecimiento del derecho pretendido no está relacionado con ninguna clase de perjuicios, pues estos no son reclamados por el apoderado judicial, no se entiende la cuantía indicada en ese acápite y en ese sentido aquella no resulta viable

Por último, se advierte que el poder anexado está suscrito por el suplente del director general, sin embargo en atención a lo obrante en el certificado de existencia y representación, el suplente del representante legal solo podrá remplazarlo en casos de falta temporal, absoluta o accidental. Por ende se deberá acreditar la ocurrencia de dichos eventos, para justificar las razones por las cuales la señora Luz Ángela García Rosales, no otorgó el poder al profesional del derecho que presenta el medio de control o allegar poder suscrito por la representante legal.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 17 de octubre de 2013, expediente 2012-00078, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 9 de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152).

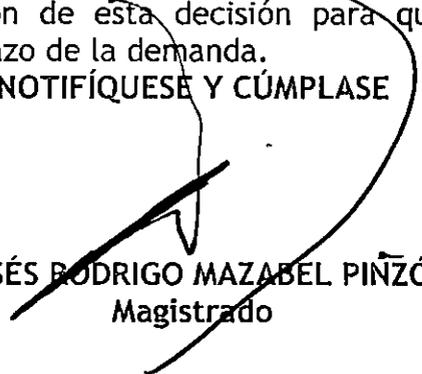
En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.  
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado

F 402  
C 3.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-564

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Doce de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000201900090-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE ROVIRA- TOLIMA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTROS.  
TEMAS: PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN PROYECTO FINANCIERO O COFINANCIERO CON ASIGNACIONES DE FONDO NACIONAL DE REGALÍAS, O DEPOSITO EN EL MISMO, DE DECLARA SU CIERRE Y SE ORDENA EL REINTEGRO DE UNOS RECURSOS.  
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISION DE DEMANDA.  
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

EL MUNICIPIO DE ROVIRA- TOLIMA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTROS. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*PRIMERA: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 723 de diciembre 29 de 2017 por medio de la cual se declara la pérdida de Fuerza ejecutoria de un proyecto financiero o cofinanciado con recursos del Fondo Nacional de Regalías, o en un depósito en el mismo, se declara su cierre y se ordena el reintegro de unos recursos, proferida por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.*

*SEGUNDA: Se declare la Nulidad de la Resolución No. 093 de mayo 29 de 2018 por lo cual se resuelve un recurso interpuesto por el Municipio de Rovira en contra de la Resolución No. 723 de diciembre 29 de 2017 por medio de la cual se declara la pérdida de Fuerza ejecutoria.*

*TERCERA: Que se declare que el Municipio de Rovira Tolima ha ejecutado el 90% de lo establecido en el proyecto BPIN 1150020780000 FNR 29788 denominado "MEJORAMINETO DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA BOCATOMA - PLANTA DE TRATAMIENTO ROVIRA- DPTO DEL TOLIMA".*

*CUARTA: Que a título de restablecimiento se exonere al Municipio de Rovira Tolima de devolución alguna de dinero relacionado con la ejecución del proyecto BPIN 1150020780000 FNR 29788 denominado "MEJORAMIENTO DE LA LINEA DE CONDUCCION DE AGUA BOPATOMA-PLANTA DE TRATAMIENTO ROVIRA - DPTO DEL TOLIMA".*

*QUINTA: Que si a la fecha del fallo se ha realizado descuento alguno en cumplimiento de los actos administrativos demandados se ordene a las entidades demandadas se proceda a la devolución de dichas sumas debidamente indexadas.*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido en -(\$973.091.127,00), lo cual supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### 2. Legitimación.

El extremo actor está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que es el afectado por el acto administrativo demandado.

Sin embargo, debe precisarse que a través de la Resolución No 103 de 2018, publicada en el Diario Oficial, se culminó el proceso liquidatorio del Fondo Nacional de Regalías, ordenando la terminación de su existencia jurídica, a partir del 1 de julio del mismo año y que en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo del artículo 16 y los artículos 19 y 20 del Decreto 4972 de 2011 y el artículo cuarto del Decreto 2179 de 2017, sus bienes, derechos y obligaciones se transfirieron al Departamento Nacional de Planeación, razón por la cual es esta entidad conforma el extremo pasivo de la litis.

Adicional a lo anterior, se señala que de la lectura del libelo demandatorio no se puede concluir que el MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO, deba comparecer al *sub lite*, toda vez que no fue la autoridad que expidió el acto administrativo, razón por la que, el apoderado judicial del Municipio de Rovira, deberá corregir la demanda en el sentido de indicar cuales son las circunstancias de hecho y de derecho que soportan su legitimación por pasiva, para acudir a este proceso contencioso.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra la Resolución No. 723 del 29 de Diciembre de 2017, procedía recurso de reposición (artículo séptimo), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante Resolución No.093 de Mayo 29 de 2018 ante la cual no procedía ningún recurso (artículo tercero).
- ii) De otra parte si bien es cierto al ser el extremo actor es una entidad pública la conciliación prejudicial no es de carácter obligatoria, se tiene que a folio 568 y anv C3 del expediente obran constancias que evidencian del cumplimiento de dicho requisito ante la Procuraduría 131 Judicial II Delegada para Asuntos

Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 12 de octubre de 2018 y 18 de Diciembre de 2018.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 093 del 29 de Mayo de 2018 con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso recibido el 15 de Junio de 2018 (Fls. 544 C3), por lo que dicha entidad se tuvo por notificada, el 17 de Junio de 2018.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 17 de Junio de 2018 hasta el 17 de Octubre del 2018; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 12 de Octubre de 2018 y hasta el 18 de Diciembre de 2018. (Fl. 568, C3).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 14 de Enero de 2019 (Fl. 1 C1), y teniendo en cuenta que el término la vacancia judicial, corrió desde el día 20 de diciembre del año inmediatamente anterior, hasta el 11 de enero del 2019, forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 01 y 02 C1).
- II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 02 a 07 C1).
- III.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 08 a 13 C1).
- IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 13 a 14 C1);
- V.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 14 C1).
- VI.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 14 y 15 C1).
- VII.) **Anexos obligatorios:** pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fl. 14 C1).

Empero, incumple con los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 160 del C.P.A.C.A., como quiera que revisado el poder aportado no se evidencia que se acredite en debida forma la representación del Municipio de Rovira (Tolima), toda vez que no se del señor David Yoanny Vivas Barragán, no certificó su condición de Alcalde.

Adicional a lo anterior, también deberá corregir lo referente a las entidades demandada, indicando de un lado que en virtud de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, es el Departamento Nacional de Planeación quien debe ser reconocido por parte pasiva de la litis y señalando de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifiquen que el Ministerio de Vivienda y Territorio pueda ser convocado como tercero con interés.

En ese sentido se torna pertinente conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-12-281 NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00604-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PERIRA EN LIQUIDACIÓN  
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO  
TEMAS: SANCIONATORIO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE ASOCIACION SINDICAL  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2019-09-352 NYRD del día veintitrés (23) de Septiembre de 2019 que rechazó la demanda por indebida subsanación.

I. ANTECEDENTES

IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

- a) Se declare nulidad total de la Resolución no. 3510 del 09 de diciembre de 2016, por medio de la cual se sanciona a la empresa demandante, en la que se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización UNITRACOOP.
- b) Se declare nulidad total de la Resolución no. 2087 del 28 de julio de 2017, por medio de la cual se confirma la sanción a la representada, en la que se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización UNITRACOOP.
- c) Se declare nulidad total de la Resolución no. 624 del 09 de febrero de 2018, por medio de la cual se niega el recurso de queja y culmina la vía gubernativa respecto de la sanción a la representada por presunta violación a los derechos de asociación sindical de la organización UNITRACOOP.
- d) A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Trabajo a cancelar en favor de la representada todos los costos de defensa judicial en lo que ha incurrido en las etapas de vía gubernativa y en la instancia de

lo contencioso administrativo para demostrar la ilegalidad de las resoluciones indicadas. Así como también emitir una resolución en donde se aclara a todos los trabajadores de la entidad, que la misma nunca vulneró los derechos de asociación de los mismos indicando que efectivamente existió un proceso de negociación colectiva que derivó en una situación de no acuerdo entre las partes.

Mediante auto No 2018-07-453-NYRD del 17 de julio del 2018, se inadmitió la demanda presentada a fin de que se subsanaran los yerros advertidos relacionados con la interposición del recurso obligatorio en sede administrativa, por cuanto si bien la decisión de sancionar a la entidad demandante fue objetada por su apoderado judicial, era claro que, mediante Resolución No. 2087 del 28 de julio de 2017, el Ministerio del Trabajo, rechazó de plano los recursos de reposición y apelación, por cuanto no se había efectuado el pago obligatorio de la multa impuesta, por ende, aquellos, no habían sido decididos de fondo tal y como lo prevé la exigencia contemplada en el artículo 161 del CPACA (fl 142-145 C1).

El día 24 de julio de 2018 el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio de la demanda por no encontrarse de acuerdo con la decisión, argumentando que se había dado cumplimiento al requisito de procedibilidad correspondiente a la interposición de los recursos por cuanto los actos administrativos que decidieron sobre aquellos, no los rechazaron inmediatamente a través de auto de trámite, sino que se realizó un verdadero análisis respecto del pago de la sanción para la procedencia de los mismos, por ende argumentó que la “vía gubernativa” se había agotado debidamente (fl174 c1).

El Despacho Sustanciador resolvió el recurso de reposición mediante auto No 2019-05-0179 del 3 de mayo de 2019, confirmando la decisión adoptada del auto 2018-07-453 del 17 de julio de 2018, providencia que fue notificada en estado el día 6 de mayo de 2019<sup>1</sup>, quedando debidamente ejecutoriada la decisión de la inadmisión.

Trascurrido el término de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, el extremo actor guardó silencio, por lo que mediante auto N° 2019-09-352 del 23 de septiembre de 2019, se rechazó la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

### 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El estado del día 3 de mayo de 2019, fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante, tal y como consta en el folio 165 del cuaderno único.

**“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

**1. El que rechace la demanda. (...)**

**Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”**

De otro lado el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 171 a 189 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 23 de septiembre de 2019, fue notificado por estado el día siguiente y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 27 de septiembre del mismo y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

**1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto No. N° 2019-09-352 del 23 de septiembre de 2019 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra N° 2019-09-352 del 23 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por no subsanar los yerros advertidos en la providencia inadmisoria, radicado por la parte demandante y obrante a folios 171 a 189 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-12-281 NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00736-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA EN LIQUIDACIÓN  
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO  
TEMAS: SANCIONATORIO POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE ASOCIACION SINDICAL  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2019-09-389 NYRD del día veintiséis (26) de Septiembre de 2019 que rechazó la demanda por indebida subsanación.

I. ANTECEDENTES

IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

- a) Se declare nulidad total de la Resolución No. 3514 de Diciembre de 2016, por medio de la cual se sanciona a la empresa demandante, en la que se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización UNITRACOOP.
- b) Se declare nulidad total de la Resolución No. 2096 de Julio de 2017, por medio de la cual se confirma la sanción a la representada, en la que se indica que ha violado los derechos de asociación sindical de la organización UNITRACOOP.
- c) Se declare nulidad total de la Resolución No. 695 de Febrero de 2018, por medio de la cual se niega el recurso de queja y culmina la vía gubernativa respeto de la sanción a la representada por presunta violación a los derechos de asociación sindical de la organización UNITRACOOP.
- d) A título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Trabajo a cancelar en favor de la representada todos los costos de defensa judicial en los que ha incurrido en las etapas de vía gubernativa y en la instancia de

lo contencioso administrativo para demostrar la ilegalidad de las resoluciones indicadas. Así como también emitir una resolución en donde se aclara a todos los trabajadores de la entidad, que la misma nunca vulneró los derechos de asociación de los mismos indicando que efectivamente existió un proceso de negociación colectiva que derivó en una situación de no acuerdo entre las partes.

Mediante auto No 2018-10-657-NYRD del 31 de octubre del 2018 el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada a fin de que se subsanaran los yerros advertidos relacionados con la interposición del recurso obligatorio en sede administrativa, por cuanto si bien la decisión de sancionar a la entidad demandante fue objetada por su apoderado judicial, era claro que, mediante Resolución No. 2096 del 28 de julio de 2017, el Ministerio del Trabajo, rechazó de plano los recursos de reposición y apelación, por cuanto no se había efectuado el pago obligatorio de la multa impuesta, por ende, aquellos, no habían sido decididos de fondo tal y como lo prevé la exigencia contemplada en el artículo 161 del CPACA (Fl 109-111 C1).

El día 7 de noviembre de 2018 el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inadmisorio de la demanda por no encontrarse de acuerdo con la decisión, argumentando que se había dado cumplimiento al requisito de procedibilidad correspondiente a la interposición de los recursos por cuanto los actos administrativos que decidieron sobre aquellos, no los rechazaron inmediatamente a través de auto de trámite, sino que se realizó un verdadero análisis respecto del pago de la sanción para la procedencia de los mismos, por ende argumentó que la “vía gubernativa” se había agotado debidamente (Fls 113 a 122 c1).

El Despacho Sustanciador resolvió el recurso de reposición mediante auto No 2019-07-317 del 31 de julio de 2019, confirmando la decisión adoptada del auto 2018-10-657 del 31 de Octubre de 2018, providencia que fue notificada en estado el día 1 de agosto de 2019 , quedando debidamente ejecutoriada la decisión de la inadmisión.

Trascurrido el término de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, el extremo actor guardó silencio, por lo que mediante auto N° 2019-09-398 del 26 de septiembre de 2019, se rechazó la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES MONTERIA EN LIQUIDACIÓN, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

### 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes*

*autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda. (...)**

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

De otro lado el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 154 a 173 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto N° 2019-09-398 del 26 de septiembre de 2019, fue notificado por estado el día 2 de octubre de 2019 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 7 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los días 2 y 3 del mes en mención no se contabilizaron para efectos del cómputo de términos judiciales, tal y como se certifica en la constancia secretarial obrante en el folio 153.

**1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:**

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto N° 2019-09-398 del 26 de septiembre de 2019, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto N° 2019-09-398 del 26 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por no subsanar los yerros advertidos en la providencia inadmisoria, radicado por la parte demandante y obrante a folios 155 a 159 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-12-285 NYRD**

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente** : 25-000-2341-000-2015-00048-00  
**Medio de Control** : REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO  
**Demandante** : JOSÉ EFRAÍN BOLÍVAR ZABALETA  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P.  
**Tema** : Perjuicios ocasionados por la imposición, cobro, recaudo y liquidación ilegal del impuesto de alumbrado público en el municipio de Fusagasugá.  
**Asunto** : Obedecer Y Cumplir

**Magistrado Ponente** : Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El 13 de enero de 2015, el señor JOSÉ EFRAÍN BOLÍVAR ZABALETA, actuando por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo contra la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P. (Fls. 1, 139 y 140 CU).

Lo anterior con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente irrogados por la imposición, cobro, recaudo y liquidación ilegal del impuesto de alumbrado público en el municipio de Fusagasugá.

Mediante auto 2017-02-45AG del 17 de febrero de 2016, i) se declaró probada la excepción previa de que trata el N°7 del artículo 100 del Código General del Proceso de "habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", propuesta por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), ii) se ordenó tramitar la demanda

bajo la cuerda procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con posibilidad de acumulación de pretensiones reparatorias, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído; iii) se declaró que la Sección Primera carece de competencia para conocer del sub lite, por lo que remitió las diligencias a la Sección Cuarta, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto del 28 de marzo de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 3 de Septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, visible a folios 620 a 626 del cuaderno de apelación, se revocó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación y en su lugar resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 17 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en su lugar, DECLARAR la caducidad de la acción (...)”

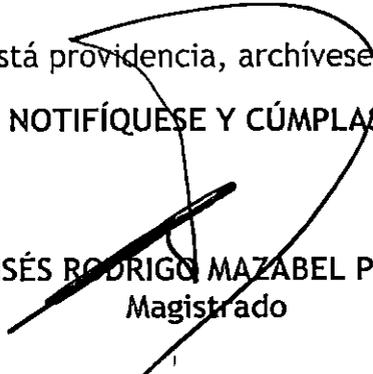
En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 3 de Septiembre de 2019.

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 3 de Septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-12-284 NYRD

Bogotá, D.C., Doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 2008 00415- 01  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIN SUSPENSIÓN PROVISIONAL  
DEMANDANTE: HOGARES DE PASO LA MALOKA  
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 21 de noviembre de 2013 se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En Auto del 23 de enero de 2014 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite.

En providencia del 26 de Septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 38 a 52 del cuaderno de apelación, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 26 de Septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 26 de Septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** En firme está providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-12-283 NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de Diciembre (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002336000 2016 01732 02  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS  
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto N° 2019-08-355-NYRD del día diecisiete (17) de Septiembre de 2019 que rechazó la demanda por indebida subsanación.

I. ANTECEDENTES

La CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA, en contra de MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LUIS FERNANDO HENÁNDEZ VÉLEZ, en calidad de agente liquidador de SOLSALUD E.P.S. Liquidada.

Como consecuencia de lo anterior, invocó como pretensiones principales: i) se declare la nulidad simple de la Resolución No 004478 del 05 de junio de 2014, “por la cual se faculta un mandatario con representación para pronunciarse en relación con los recursos de reposición que se interpongan contra las resoluciones expedidas en el proceso liquidatorio una vez se declare la terminación de la existencia legal se SOLSALUD EPS S.A. en liquidación”; ii) la inexistencia e inoponibilidad para la clínica San Juan Bautista S.A.S. de las Resoluciones Nos 5921 del 13 de agosto de 2014, “por medio de la cual resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 002664” y 005697 del 13 de agosto de 2014, “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No 001995”, proferidas por el Agente Espacial Liquidador y Mandatario con Representación de SOLSALUD EPS S.A. LIQUIDADADA.

Así mismo solicita, se declare la configuración de un silencio administrativo negativo, respecto de los recursos de reposición oportunamente presentados por la actora contra las Resoluciones No 002664 del 16 de mayo de 2014 y 001995 del

Fls  
293  
C2.

08 de mayo de 2014, por medio de las cuales se califica y se gradúan unas acreencias; y que en consonancia con la anterior pretensión, se declare la nulidad del acto administrativo que se configuró al no haberse resuelto los recursos de reposición interpuestos contra las mencionadas resoluciones, así como la nulidad parcial de las citadas resoluciones:

A título de restablecimiento del derecho y de reparación integral, que se condene al Ministerio de Salud y de las Protección Social- Superintendencia de Salud y al señor Luis Fernando Hernández Vélez, al pago de cuatro mil seiscientos treinta y un mil millones cuatrocientos veintidós mil setecientos noventa y dos pesos (\$4.631.422.792), correspondientes a las acreencias debidas y no pagadas a la Clínica San Juan Bautista S.A.S., por la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A y a la reparación integral y pago de todos los perjuicios materiales: lucro cesante, daño emergente y pérdida de oportunidad.

Como pretensiones subsidiarias solicita que en el ejercicio del medio de control de reparación directa y bajo el título de imputación objetivo de daño especial, se declare solidaria, extracontractual y administrativamente responsables a la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia de Salud al señor Luis Fernando Hernández Vélez, por los daños antijurídicos causados a la parte actora en la operación administrativa materializada en la intervención y liquidación de SOLSALUD EPS S.A.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia de Salud al Señor Luis Fernando Hernández Vélez, al pago de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Millones Ciento Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos (\$3.439.116.427), correspondientes a las acreencias reclamadas por la Clínica San Juan Bautista S.A.S. a la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. y no pagadas en virtud de la inexistencia de disponibilidad presupuestal derivada de la operación administrativa que terminó con la liquidación de SOLSALUD EPS S.A.

Que en el ejercicio del medio de control de reparación directa, se declare que la Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia de Salud, se han enriquecido sin justa causa, en razón al no pago de los servicios médicos prestados por la Clínica San Juan Bautista S.A.S. a la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD S.A.

Por último y bajo el título de imputación subjetiva de falla en el servicio, se declare solidaria, extracontractual y administrativamente responsable al Ministerio de Salud y de la Protección Social- Superintendencia de Salud y al Señor Luis Fernando Hernández Vélez, por los daños antijurídicos causados a la Clínica San Juan Bautista S.A.S., por la tardía intervención y consecuente liquidación estatal a que se sometió a la Sociedad Solidaria de Salud SOLSALUD EPS S.A. (fls 13 a 23, C 1)

Mediante auto No 2017-11-618 del 22 de noviembre de 2017, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda habida cuenta que la parte actora no cumplió con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a la carga de aportar copia de los actos acusados, junto con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.

A través del escrito de subsanación de demanda radicado el día 7 de diciembre de 2017, la parte actora advirtió que la Resolución No 004478 del 5 de junio de 2014 debió haber sido publicada en la página web de Solsalud [www.solsalud.com.co](http://www.solsalud.com.co), conforme quedó señalado en la parte resolutive de tal acto administrativo, sin

embargo la EPS incumplió con lo ordenado, por lo que solicitó al Despacho se oficiara al Ministerio Nacional de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud para tal fin.

Por medio de auto de sustanciación No 2018-09-308 del 10 de septiembre de 2018 requirió al Grupo de Archivo de Solsalud Liquidada para que allegara fecha en la que hizo la publicación de la Resolución 994478 del 5 de junio de 2014 (Fls. 134-136 C1) y mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2019, adjuntó oficio atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho (Fls. 180-267 c 1).

Finalmente y estudiadas las referidas documentales, así como las pretensiones elevadas por la Sala se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en relación a las Resoluciones Nos 4478 del 5 de junio de 2014, No 002664 del 16 de mayo de 2014 y 001995 del 08 de mayo de 2014.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de Clínica San Juan Bautista SAS, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

### 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

***“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

#### ***1. El que rechace la demanda. (...)***

***Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”***

De otro lado el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 275 a 288 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto 2019-08-355-NYRD del 17 de septiembre de 2019, fue notificado por estado el día 23 del mismo mes y año y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 26 de septiembre de 2019, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

### 1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto N° 2019-08-355-NYRD del 17 de septiembre de 2019, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto N° 2019-08-355-NYRD del 17 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, radicado por la parte demandante y obrante a folios 275 a 288 del cuaderno principal.

**SEGUNDO: REMITIR** al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso copia, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-560

Bogotá, D.C. Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:  
MEDIO DE CONTROL:

25-000-2341-000-201900250-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
TEMA:  
ASUNTO:

SAINT HONORE DE COLOMBIA S.A.S  
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
DECOMISO DE MERCANCIAS  
ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

SAINT HONORE DE COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, como consecuencia de lo anterior solicita:

1. " Que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho del Acta de aprehensión y decomiso No. 82 del 15 de enero de 2018, emitida por la división de gestión control carga de la seccional de Aduanas de Bogotá mediante la cual dicha entidad decomisa una serie de mercancías propiedad de Saint Honoré de Colombia S.A.S y de la Resolución No. 236-408-601-1072 del 19 de julio de 2018, emitida por la dirección de gestión jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que por virtud del recurso de reconsideración interpuesto, decidió confirmar en todas sus partes el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No 82 del 15 de enero de 2018, con la cual tal acto administrativo quedó en firme y agotada la vía gubernativa.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mencionados en el numeral 1 se declare que no existe causal para el decomiso directo de las mercancías y por tanto se proceda a restituir en favor de Saint Honore de Colombia SAS, en valor de mercancías.

5  
c  
e  
e  
5 a  
dad.

acto:  
xistič  
ceda a  
ancias

*decomisadas; y se reconozca adicionalmente el Lucro Cesante en que incurrió mi poderdante en virtud del decomiso y posterior destrucción por parte de la DIAN a las mercancías.*

3. *Que se declare que con el decomiso que de las mercancías se infirió un daño moral objetivado en Saint Honoré de Colombia SAS por el perjuicio inferido en su patrimonio por la pérdida de su crédito en su calidad de comerciante.*
4. *Que se condene en costas a la Nación, representada por la DIAN, para el caso en que el fallo que de término en esta demanda sea favorable a la demandante.*

En auto No. 2019-10-449 de 17 de octubre de 2019, se inadmite el libelo de la demanda y se requiere al apoderado judicial del extremo actor señale sus pretensiones de forma clara y por separado, indicando las sumas que ascienden los conceptos de lucro cesante y perjuicios morales que relaciona, así como incluir lo procedente en la estimación razonada de la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, se le indica al apoderado judicial, que si bien señala que los actos atacados adolecen de falsa motivación, este no es el cargo imputado, ya que en nada lo explica y se refiere a la falta de adecuación típica, error de hecho y de derecho en la imposición de la multa y falta de tipicidad en la imposición de la sanción.

En escrito de subsanación de 30 de octubre de 2019, el apoderado del extremo actor hace precisión sobre sus pretensiones, realiza la estimación razonada de la cuantía y aclara que los cargos formulados están basados en la causal denominada falsa motivación consagrada en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de subsanación, el apoderado judicial del extremo actor, aclara que las pretensiones de la demanda correspondientes a :

- (i) Se declare la nulidad el Acta de aprehensión y decomiso No. 82 del 15 de enero de 2018 emitida por la División de Gestión Control carga de la Seccional de Aduanas de Bogotá mediante la cual dicha entidad decomisa una serie de mercancías de propiedad de Saint Honore de Colombia SAS y de la Resolución No. 03-236-408-601-1072 del 19 de julio de 2018 emitida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que en virtud del recurso de reconsideración decidió confirmar en todas sus partes el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 82 del 15 de enero de 2018.
- (ii) Como restablecimiento del derecho, en consecuencia de la nulidad de los actos demandados se declare que no existió causal de decomiso y por lo tanto proceda a restituir a favor de la demandante el valor de las

- mercancías decomisadas y destruidas por la suma de \$976.939.000
- (iii) Se condene en costas a la Nación - DIAN, en el caso que el fallo sea favorable a su poderdante.

De igual forma, establece que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$976.939.000 valor que se relaciona con el monto de la cuantía del decomiso establecido por la DIAN en los actos demandados.

Aunado a lo anterior, argumentó que los cargos formulados se encuentran directamente relacionados con la causal de falsa motivación según lo previsto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, por errores de hecho y de derecho fundamentando la falta de adecuación típica, error de hecho y de derecho en la imposición de la multa y falta de tipicidad en la imposición de la sanción sustentándolos de conformidad por lo requerido en auto de 17 de octubre de 2019.

- **Aptitud formal de la demanda**

Una vez estudiado el escrito de subsanación del demandante, se advierte que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma en atención a lo establecido en el artículo 160,162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto el extremo actor corrigió las deficiencias señaladas en auto de 19 de octubre de 2019, al precisar las pretensiones de forma clara y por separado, al realizar la estimación razonada de la cuantía y argumentar los cargos que fundamenta la demanda, motivo por el cual la Sala procederá a admitir la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el apoderado judicial de **SAINT HONORE DE COLOMBIA S.A.S**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

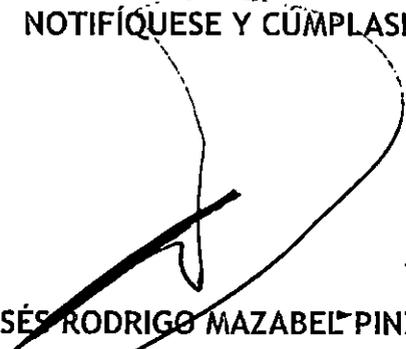
**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO: Surtidas las notificaciones**, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SEÑÁLESE** la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-12-559

Bogotá, D.C. Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900279-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
TEMA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como consecuencia de lo anterior solicita:

PRINCIPALES DECLARATIVAS

**PRIMERA:** *“ Que se declare la nulidad de la Resolución No.230-003080 del once (11) de julio de 2018, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades resolvió, entre otros: “ imponer con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1746 de 1991, una multa a la sociedad inversionista extranjera THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD, de la islas vírgenes Británicas con NIT 900.331.438-7 en la suma de \$ 372.006.864 por violación al artículo 2.17.2.2.3.3 del decreto 1068 del 26 de mayo de 2015.*

**SEGUNDA:** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 301-004110 del 03 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 230-003080 confirmándola en todas sus partes.*

**TERCERA:** *Que a título de restablecimiento del derecho se revoque la totalidad de la sanción impuesta a la sociedad The Real Estate Consulting LTD. Y se ordene el archivo de la investigación.*

**CUARTA:** *Que, a título de restablecimiento del derecho, y en caso de efectuarse el pago de la sanción durante el trámite procesal, se devuelvan las sumas de dinero que se hubieran pagado, debidamente indexadas mas*

*los intereses correspondientes calculados a la máxima tasa certificada por la superintendencia financiera.*

**QUINTA:** *Que se ordene a la Superintendencia De Sociedades el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**SEXTA:** *se condene a la Superintendencia de Sociedades el pago de costas agencias en derecho y demás rubros que se causen en el trámite procesal.*

#### **Declarativas subsidiarias**

**PRIMERA:** *Que se declare la nulidad de la Resolución Np.230-003080 del once (11) de julio de 2018, por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades resolvió entre otros: " Imponer con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1746 de 1991, una multa a la sociedad inversionista extranjera THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD, de la islas vírgenes Británicas con NIT 900.331.438-7 en la suma de \$ 372.006.864 por violación al artículo 2.17.2.2.3.3 del decreto 1068 del 26 de mayo de 2015"*

**SEGUNDA:** *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 301-004110 del 03 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 230-003080 confirmándola en todas sus partes.*

**TERCERA:** *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la disminución en su mínimo porcentaje del valor de la sanción impuesta en la sociedad THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD, atendiendo a los principios de proporcionalidad, favorabilidad, razonabilidad y obligatoriedad del precedente reconocidos por la ley y jurisprudencia.*

**CUARTA:** *Que a título de restablecimiento del derecho, y en caso de efectuarse el pago de la sanción durante el trámite procesal, se devuelvan las sumas de dinero que se hubieren pagado en exceso, debidamente indexadas más los intereses correspondientes calculados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.*

**QUINTA:** *Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

**SEXTA:** *se condene a la Superintendencia de Sociedades el pago de costas agencias en derecho y demás rubros que se causen en el trámite procesal.*

En auto No. 2019-10-455 NYRD de 21 de octubre de 2019, se inadmite el libelo de la demanda y se requiere al apoderado judicial del extremo actor que anexe la constancia de notificación del acto administrativo contenido en la resolución 301-004110 del 03 de octubre de 2018, a través de la cual culminó la actuación administrativa.

Aclarar la designación de las partes y exhibir la documentación que acredite la representación del señor Carlos Bryden de "Multi Corporate Service INC, representante legal de The House Real Estate Consulting LTD" quien otorgó poder

al Doctor Sergio Fajardo Maldonado.

En escrito de subsanación radicado el 05 de noviembre de 2019, el apoderado del extremo actor incorpora en el libelo (i) Acta de notificación personal de la Resolución 301-004110, con radicado 2018-01-438102 del 03 de octubre de 2018, (ii) Copia auténtica del certificado de incumbencia de la empresa The House Real Estate Consulting Ltda (fl. 11 C2), (iii) Certificado de constitución la demandante (fl 20 C2), (iv) Certificado de Existencia y Cumplimiento (Fl. 78 C2), (v) Estatutos de la empresa demandante.

Los documentos aportados por el extremo actor, apostillados, traducidos oficialmente por un intérprete oficial, incluida la traducción de la apostille, debidamente legalizada según las disposiciones de la Haya del 05 de octubre de 1961.

De igual forma, para acreditar la calidad del señor Carlos Bryden adjunta (i) el certificado de incumbencia de Multi- Corporate Service INC (fl. 82 C2), (ii) el certificado de constitución de la mencionada sociedad (f. 87 C2) y su (iii) certificado de existencia y cumplimiento (fl. 93 C2), documentos que igualmente se encuentran traducidos y apostillados, persona jurídica extranjera quien actúa como representante legal de la empresa The House Real Estate Consulting Ltda.

Al respecto, señala que las normas que regulan lo correspondiente a las compañías *offshore* como las locales en el territorio de las Islas Vírgenes Británicas es la denominada Ley de Empresas de 2004 "*The BVI Business Companies Act (No. 16 of 2004)*".

Dicha regulación normativa manifiesta que las empresas extranjeras que realicen negocios en las Islas Vírgenes, deberán tener un agente registrado en dicho lugar, por lo que algunos documentos están emitidos por los agentes IZAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN (BVI) TRUST LIMITED.

El extremo actor anexa dicha legislación por medio magnético y solicita si se considera oportuno oficie a la autoridad competente allegue dentro del libelo copia íntegra del texto de la norma jurídica BVI Bussines Companies Act No. 16 2004, conforme a lo previsto al numeral 4 artículo 42 del CGP, en concordancia con el artículo 3 numerales 11 y 13 de la Ley 1437 de 2011 o conceda un término razonable para aportar la documentación que sea requerida o en su defecto se decrete la prueba trasladada respecto de dicha norma que se encuentra aportada y en original en el expediente 25000-23-41-000-2019-00274-00 que se encuentra en trámite dentro de la misma sección primera de este Tribunal Administrativo con ponencia del Magistrado Dr. Freddy Ibarra Martínez.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de subsanación, se tiene que con la documental aportada por el extremo actor, exhibe la calidad del señor Carlos Bryden como Director Único de la Compañía Multi Corporate Servicios, persona jurídica que a su vez es Director Único de la sociedad The House Real Estate Consulting Ltda, aclarándose la deficiencia señalada en auto de 21 de octubre de 2019.

De igual manera, se advierte que la documental aportada en el expediente acredita la calidad del señor Carlos Bryden, motivo por el cual, la Sala no ve necesario a acceder a las peticiones del extremo actor, ya que dentro del presente medio de control, no tiene como fin o relación alguna debate sobre la legislación

del país donde se constituyó la empresa, sino por el contrario se controvertirá la nulidad de los actos administrativos Resolución No.230-003080 11 de julio de 2018 y Resolución No. 301-004110 del 03 de octubre de 2018, proferidos por la demandada.

Aunado lo anterior, una vez revisado el expediente se advierte que folio 7 del Cuaderno No. 2, la demandante aportó constancia de notificación de la Resolución No. 301-004110, con radicado 2018-01-438102 del 03 de octubre de 2018 tal como se le indicó en auto de 21 de octubre de los corrientes, motivo por el cual se procederá a realizar el respectivo estudio de oportunidad de presentación de la demanda.

- **Oportunidad para la presentación de la demanda**

En atención a lo previsto en numeral 2 literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

***“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”***

En el *sub lite*, se advierte que la Resolución No. 301-004110 con radicado 2018-01-438102 de 03 de octubre de 2018, por medio de la cual culminó la actuación administrativa fue notificada el 09 de octubre de 2018, por lo que término de 4 meses señalado en la norma se cuenta a partir del 10 del mismo mes y año hasta la última hora hábil del 10 de febrero de 2019.

Dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 03 judicial II para asuntos administrativos como lo dispone el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el 05 de febrero de 2019, y se suspendió durante todo el trámite conciliatorio hasta el día en que se emitió constancia el 27 de marzo de 2019 reanudándose el término para interponer la acción desde el día siguiente.

De lo anterior, y toda vez que la demanda fue interpuesta el 28 de marzo de 2019(fl.1), estos es cuatro días antes de que concluyera el plazo señalado en la norma por lo que se advierte que en el presente no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, toda vez que la demandante subsanó los defectos advertidos en auto de 21 de octubre de 2019, que analizado el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad y que el presente medio de control reúne los requisitos y formalidades legales para adelantar la misma, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el apoderado judicial de **The House Real Estate Consulting Ltda**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

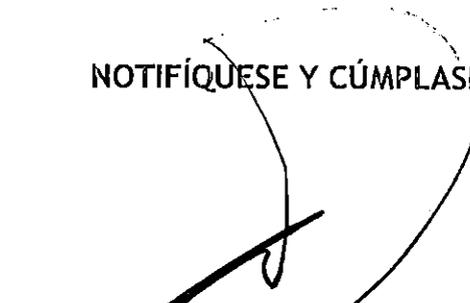
**SEGUNDO:** NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, Superintendencia de Sociedades, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** SEÑÁLESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**SEXTO:** ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-12-588

Bogotá, D.C. Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900606-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN JANETH MEDINA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
TEMA: SANCIÓN CAMBIARIA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CARMEN JANETH MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, como consecuencia de lo anterior solicita:

1. *“ Declarar nula la Resolución No. 0909 (1-03-241-433-601-240-909) del 14 de junio de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, notificada el 18 de junio de 2018, por medio de la cual se impone una sanción cambiaria.*
2. *Declara nula la Resolución No 1734 (03-236-408-610-1734) del 18 de diciembre de 2018, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por medio de la cual se confirma la Resolución No. 0909 (1-03-241-433-601-240-909) del 14 de junio de 2018, notificada el 10 de enero de 2019.*
3. *Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la división de Gestión de Liquidación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la DIAN, archivar el proceso*

*sancionatorio.”*

4. *Que se condene en costas.*

5. *Que se profiera la sentencia dentro de los parámetros establecidos en el Capítulo VI de la ley 1437 de 2011.*

En auto No. 2019-00606 de 21 de octubre de 2019, se inadmite el libelo de la demanda y se requiere al apoderado judicial del extremo actor precisar el restablecimiento del derecho que pretende, así como la constancia que fueron enervadas ante el Ministerio Público en la conciliación prejudicial y su correspondiente estimación razonada de la cuantía dentro del término otorgado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2019, el apoderado del extremo actor, precisa su pretensión, en el sentido que la solicitud de nulidad de los actos administrativos genera automáticamente el restablecimiento del derecho consistente en la exoneración sancionatoria.

Hace alusión que la estimación de la cuantía debe determinarse por la pretensión de mayor valor, en el caso en concreto, correspondería al valor de la sanción consagrada en los actos administrativos demandados.

Aunado a lo anterior, establece que la audiencia de conciliación aportada se relaciona de manera directa con el debate que origina el presente medio de control, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de subsanación del extremo actor y precisada la pretensión resarcitoria de la demandante conforme al requerimiento señalado en Auto de 21 de octubre de 2019, se advierte que las peticiones que originan el presente medio de control corresponden a la nulidad de los actos administrativos relacionados a continuación:

- Resolución No. 0909 del 14 de junio de 2018, emitida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, notificada el 18 de junio de 2018, por medio del cual se impone una sanción cambiaria.
- Resolución No. 1734 del 18 de diciembre de 2018, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio del cual se confirma la Resolución No. 0909 del 14 de Junio de 2018.

Frente a la pretensión resarcitoria, la misma se configura de manera automática como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, esto es, la exoneración sancionatoria impuesta por la entidad demandada.

De contera la estimación de la cuantía se determinará frente el valor de la sanción impuesta de los actos demandados, cumpliéndose con lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, ahora bien, la sala procederá a estudiar si en el presente caso se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 ibídem.

- **Requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece que:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”.*

De lo anterior, una vez revisada la constancia de conciliación judicial ante el Procurador 119 Judicial II (fl. 87) se exhibe que se debatieron las circunstancias y peticiones génesis de la presente acción, lo que acredita el cumplimiento del requisito previo.

Corolario de lo anterior, en virtud de que el apoderado judicial del extremo actor corrigió las deficiencias señaladas en auto de 21 de octubre de los corrientes, la Sala procederá a admitir la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el apoderado judicial de la señora **CARMEN JANETH MEDINA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIANA-, mediante

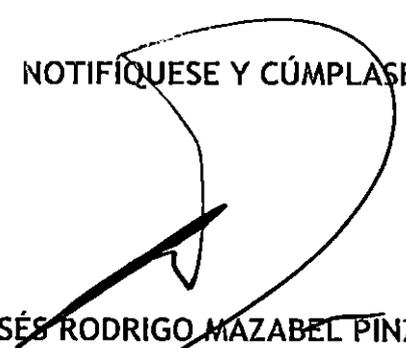
mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO: Surtidas las notificaciones**, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SEÑÁLESE** la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

f147  
c1



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2019-12-561**

Bogotá, D.C. Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-201900524-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD CORREA & ROSTROM S EN C.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
**TEMA:** EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La SOCIEDAD CORREA & ROSTROM S en C, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, donde solicita como pretensiones las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución de Expropiación No. 5594 del 28 de noviembre de 2018 por la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Calle 80 a No. 6-41 Apartamento 201 de Edificio Santa Mónica P.H. de la ciudad de Bogotá y a través de la cual se estableció como valor del precio indemnizatorio, la suma de SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (708.710.464) MICTE, de conformidad el informe de reconocimiento económico RT No. 47463 elaborado por el grupo económico de la Dirección Técnica de Predios- Instituto de Desarrollo Urbano de fecha 13 de noviembre de 2018 y el Informe Técnico Avalúo Comercial No. 2018-0789 del 5 de octubre de 2018, elaborado por la Gerencia de Información Catastral- Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital- UAECD.

2. Que se declare la nulidad de la resolución 006129 de 2018 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto.
3. Que se deje en firme el concepto de valor hipotético de abril de 2019 elaborado por JORGE ELIECER GAITAN-INGENERÍA CONSULTORIA Y VALORACION SAS.
4. Que se ordene la elaboración de un nuevo avalúo por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC o por una LONJA DE PROPIEDAD RAIZ.
5. Que se ordene la expedición de una nueva resolución, por parte del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU como entidad expropiante, de conformidad con el nuevo avalúo a practicar que incluya con integralidad el terreno sobre el cual se erige el edificio Santa Mónica P.H.

Lo anterior en virtud a lo contemplado en el artículo 26 del Decreto 1420 de 1998 que determina: *“ARTICULO 26. Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de unos o más de los métodos enunciados en el artículo anterior, el evaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar el valor que se determine”*

6. Que se reconozca el pago del impuesto Predial por parte del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU en razón a que por medio de la Resolución 5594 de noviembre de 2018, éste es titular del derecho de dominio del inmueble perteneciente al edificio Santa Mónica AP 201.

En auto No. 2019-10-434 de 8 de octubre de 2019, se inadmite el libelo y se requiere a la parte demandante subsanar las siguientes deficiencias:

- (i) Aportar en el expediente el certificado de existencia y representación legal para acreditar la existencia de la sociedad demandante
- (ii) Formular de manera clara las pretensiones que busca este medio de control, esto es, si debe adecuarse a simple nulidad o si es resarcitoria, en este último evento, deberá señalar en que medida solicita se restablezca el derecho o se repare el daño ocasionado.
- (iii) Precisar si las unidades habitacionales de las que habla y que sirven como fundamento para reclamar un mayor valor de indemnización fueron enajenadas a otros propietarios y de ser así especificar la fecha de la venta, aportando las matriculas inmobiliarias individuales en donde conste un nuevo titular de dominio y su dirección de notificación.
- (iv) Acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 71 numeral 2 de la Ley 388 de 1997, esto es, aportar prueba referente al recibo de los valores correspondientes a la expropiación.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 1 de noviembre del 2019, el apoderado del extremo actor, subsanó las deficiencias enunciadas, al presentar la documental solicitada y al dar claridad a las pretensiones, como quiera que indicó que pretende la nulidad de la Resolución No. 5594 del 28 de noviembre de 2018<sup>1</sup> y la Resolución No. 006129 de los corrientes<sup>2</sup> y con ello el resarcimiento correspondiente al pago de los perjuicios causados en la siguiente forma:

- La suma de setecientos ocho millones setecientos diez mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos M/cte. (\$ 708.710.464) como valor de la unidad inmobiliaria.
- La suma de novecientos veintitrés millones setecientos veinte un mil trescientos cincuenta y un pesos M/cte. (\$ 923.721.351) por concepto de valoración del terreno conforme al porcentaje de copropiedad que tiene la demandante.

Para un total, por concepto de indemnización, de mil seiscientos treinta y dos millones cuatrocientos treinta y un mil ochocientos quince pesos M/te (\$ 1.632.431.815).

Cabe resaltar, que en escrito de subsanación el apoderado del extremo actor desiste de la sexta pretensión de la demanda consistente en: *“Que se reconozca el pago del impuesto predial por parte del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- en razón a que por medio de la Resolución 5594 de noviembre de 2018, éste es titular del derecho de dominio del inmueble perteneciente al edificio Santa Mónica AP 201”*, por lo cual no será objeto de decisión dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, una vez analizada la documental aportada en el expediente, se advierte que en la conciliación extrajudicial<sup>3</sup> celebrada el 15 de febrero de 2019, se controvierten las situaciones que dieron origen al presente medio de control, esto es, la nulidad de los actos administrativos mencionados y como consecuencia la solicitud de resarcimiento de los perjuicios originados, acreditándose plenamente el requisito de procedibilidad que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, una vez precisado que el valor adicional de novecientos veintitrés millones setecientos veinte un mil trescientos cincuenta y un pesos m/te (\$ 923.721.351), corresponde al valor del terreno del porcentaje de copropiedad y no de otras unidades habitacionales.

En consecuencia, toda vez que el apoderado judicial corrigió los yerros señalados en auto de 08 de octubre de 2019, la Sala procederá a admitir el libelo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> “Por la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa del inmueble ubicado en la Calle 80ª No. 6-41 apartamento 201 del Edificio Santa Mónica de Bogotá”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición”

<sup>3</sup> Pagina 110

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por SOCIEDAD CORREA & ROSTROM S EN C, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al INSTITUTO DE DESARROLLO IRBANO - IDU- , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**CUARTO: Surtidas** las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SEÑALESE** la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-556 NYRD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2016-00904-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDILMA MALDONADO PARIS  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT  
**TEMA:** ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE TOMA POSESIÓN DE NEGOCIOS, BIENES Y HABERES  
**ASUNTO:** AUTO QUE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2019-08-335 NYRD del día quince (15) de Agosto de 2019, a través del cual se decidió no reponer la providencia No.2019-07-167 del 22 de julio de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto 12 de mayo de 2016 se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control interpuesto por Edilma Maldonado Paris, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante y resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2019, confirmando tal decisión, pero en virtud de la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, lo cual fue obedecido y cumplido por el Despacho mediante el día 14 de diciembre del 2018.

Estando el proceso archivado, el apoderado de la señora Maldonado Paris mediante escrito radicado el 25 de junio de 2019, solicitó dar trámite a los medios de control de reparación directa y de controversias contractuales, como quiera que el Consejo de Estado se pronunció únicamente respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, por lo tanto no existía impedimento para que el Tribunal se pronuncie sobre la acumulación de pretensiones.

En su oportunidad el Despacho indicó que no era procedente pronunciarse sobre el libelo ya que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, había zanjado el debate indicando que la señora Maldonado Paris no se veía afectada ni directa ni indirectamente con la expedición de los actos administrativos demandados

La anterior, decisión fue objeto de recurso de reposición por el demandante mediante escrito del 26 de Julio de 2019, por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida, el cual fue resuelto, mediante el auto 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019, confirmando lo ya dicho.

Mediante escrito del 23 de agosto de 2019 la parte demandante solicitó que se adicionara la mencionada providencia, indicando nuevamente que no hubo pronunciamiento respecto de los medios de control propuestos de manera subsidiaria, sin embargo, tal petición fue rechazada a través de providencia del 30 de septiembre de 2019, por cuanto no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Lo anterior, puesto que se resolvieron todos y cada uno de los argumentos presentados por el apoderado judicial de la señora Edilma Maldonado Paris, dejando claro que no había lugar a realizar un nuevo pronunciamiento respecto de ninguna de las pretensiones, no solo porque el proceso ya culminó tal, y la decisión de rechazo quedo en firme, sino también porque fue el mismo *a quem* en providencia que resolvió el recurso de apelación, el que dejó claro que la demandante no había sido afectada en manera alguna por los actos administrativos demandados, por lo que salta a la vista que no podría entonces ahora, solicitar el resarcimiento de perjuicios presuntamente ocasionados por el Distrito Capital en el trámite de la actuación administrativa sancionatoria relacionada con la sociedad SIMAH LIMITADA, cuando con su accionar no lesionó ninguno de sus derechos subjetivos, porque de haber advertido que su patrimonio fue menoscabado en este escenario, no se hubiera declarado la falta de legitimación en la causa.

Adicional a ello, se dejó claro que las pretensiones acumuladas no serían procedentes en este caso en particular, por cuanto al analizar cuál es la fuente del daño reclamado, se concluye que no es otro que los actos administrativos expedidos dentro del trámite sancionatorio ambiental a través de los cuales se ordenó la posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la Sociedad Simah LTDA, razón por la cual, como quiera que el objeto del debate no se advierte se origine por un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público realizada por la administración sino por la Resoluciones 512 y 751 del 17 de julio de 2014, las cuales fueron demandadas a través de la nulidad y el restablecimiento del derecho, se tiene que la reparación directa no sería procedente, mucho menos el de controversias contractuales, por cuanto no existe un contrato entre la Secretaría de Habitat y la señora Edilma Maldonado Paris o un incumplimiento del mismo, puesto que se invocó la diferencia entre la acumulación de pretensiones de medios control y la acumulación de medios de control como tal, la cual no es procedente.

Ante dicha decisión, el apoderado judicial nuevamente presenta oficio, esta vez indicando su intención de interponer recurso de apelación en contra de los autos proferidos el 15 de agosto y 30 de septiembre de 2019, indicando nuevamente que hay pronunciamientos pendientes relativos a los medios de control que se interpusieron de manea subsidiaria.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia del recurso de apelación

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

En ese sentido, como quiera que los autos del 15 de agosto y del 30 de septiembre de 2019 no contienen ninguna de las decisiones que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son de naturaleza apelable, pues en manera alguna se equipara al de rechazo de la demanda, ya que esta decisión fue adoptada a través de la providencia del 12 de mayo de 2016 proferida por la Sala que fue confirmada por el Consejo de Estado, el recurso interpuesto por el apoderado judicial de Edilma Maldonado Paris, será rechazado por improcedente.

En ese orden de ideas vale la pena aclarar que no se está cercenando garantía fundamental alguna, pues se garantizó los derechos de contradicción y de defensa en las oportunidades procesales pertinentes, y prueba de ello es que la segunda instancia conoció los motivos de inconformidad con los que discutía el auto de la Corporación.

Ahora, si bien es cierto, al juez contencioso le asiste la obligación de adecuar los recursos presentados por los sujetos procesales a los que sean procedentes, es necesario aclarar nuevamente al extremo actor que el proceso ya se encuentra culminado y por ende no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento, bastando recordar que el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, expresamente dispuso que el Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, tal y como se transcribe a continuación:

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En ese orden de ideas, ya que la decisión inicial contenida en el auto 2019-07-167 del 22 de julio de 2019, por medio del cual se decidió estarse a lo resuelto en el auto del 14 de diciembre de 2018, fecha en que se dio cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, fue controvertida a través del recurso de reposición y debidamente desatado por el Despacho a través auto 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019 y la providencia No. 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019 que se refirió a la solicitud de su adición, la decisión que aquellas integran ya no es susceptible de ningún medio ordinario de impugnación.

También es necesario mencionar que si bien el apoderado judicial indica recurrir la decisión que negó la adición de la providencia que resolvió un recurso de reposición, lo que pretende nuevamente, como expresamente lo refiere a folio 154, es que se haga un nuevo pronunciamiento respecto de la admisión de las pretensiones subsidiarias.

En ese orden de ideas, salta a la vista que lo que se quiere es abrir el debate sobre el **medio de control** interpuesto por la señora Edilma Maldonado Paris, el cual ya fue analizado por la Sala de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado, hace más de dos años.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso interpuesto por el extremo actor en contra de las decisiones adoptadas mediante autos Nos. 2019-07-335 NYRD del 15 de agosto de 2019 y 2019-09-334 NYRD del 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONMINAR** por ende al apoderado judicial del señor Edilma Maldonado Paris, se abstenga de realizar peticiones y recursos reiterativos e improcedentes, so pena de aperturar trámite incidental y remitir copia a las autoridades disciplinarias correspondientes.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

FLS  
32.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-12-565 NYRD

Bogotá, D.C. Doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900279-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
ACCIONANTE: THE HOUSE REAL ESTATE  
CONSULTING LTD  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES  
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.  
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL  
PINZÓN.

I. CONSIDERACIONES:

THE HOUSE REAL ESTATE CONSULTING LTD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la siguiente manera:

*“De conformidad con el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, me permito solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados - Resolución 301-004110 del 3 de octubre de 2018 emitidas por la Superintendencia de Sociedades, toda vez que con la expedición de los mismos de ha incurrido en una violación directa de normas superiores (...)”*

En ese sentido, y toda vez que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone, que *“de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el término de cinco (5) días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado”*, por Secretaría deberá procederse a ello.

En mérito de lo expuesto,

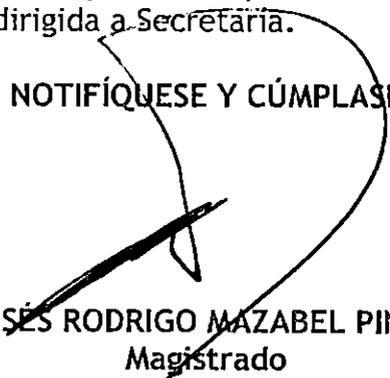
## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda y de la reforma a la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

**TERCERO:** **INSTAR** a la entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación a la solicitud de medida cautelar, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201302684-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA EN CALIDAD DE VOCERA  
DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO-  
BANCAFE PANAMA  
**Demandados:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Decide la Sala el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante y la terminación anticipada del proceso (fls. 754 y 755 cdno. ppal. No. 2) coadyuvado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP (fl. 758 ibidem) y la Secretaría Distrital de Ambiente (fl. 761 ibidem).

**I. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso de la referencia en reanudación de términos para continuar con el trámite procesal correspondiente; (fl. 777 ibidem), el apoderado judicial de la Fiduciaria Bancolombia actuando en calidad de vocera del Fideicomiso Fundación Otero Bancafé-Panamá, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y la terminación anticipada del proceso, coadyuvada dicha solicitud por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A ESP y la Secretaría Distrital de Ambiente; manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que desiste en forma total, integral e incondicional de las pretensiones acumuladas, tanto de las pretensiones principales de

nulidad y restablecimiento del derecho, y consecuentemente el restablecimiento y la indemnización de perjuicios, como de las pretensiones subsidiarias de reparación directa, tanto de las primeras como de las subsidiarias segundas impetradas en la demanda.

Atendiendo lo anterior, solicita la declaratoria de terminación anticipada del proceso por desistimiento de las pretensiones sin condena en costas, ni perjuicios, a la parte que desiste.

### I. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, según lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2) En ese contexto, el artículo 314 del Código General del proceso establece:

**"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Atendiendo las normas antes transcritas, se tiene que el desistimiento de la demanda se podrá presentar mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

El artículo 316 transcrito dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no obstante, el juez se abstendrá de condenar en costas, entre otras causales, cuando las partes así lo convengan y cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, como sucede en el presente asunto, por lo que la Sala se abstendrá de condenar a las mismas.

3) En tales condiciones, esta Sala de Decisión encuentra que la solicitud de desistimiento de las pretensiones se ajusta al contenido normativo señalado anteriormente, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada cuentan con esa precisa facultad (fl. 111 a 113 cdno. ppal.; fl. 38 cuaderno contestación demanda Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá S.A ESP y fl. 1 cuaderno contestación demanda Secretaría Distrital de Ambiente), razón por la cual, se procederá a aceptar tal petición.

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Por su parte, el artículo 316 ibidem, dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1º) Acéptase** el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la Fiduciaria Bancolombia actuado en calidad de vocera del Fideicomiso Fundación Otero Bancafé-Panamá, coadyuvada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado S.A ESP y la Secretaría Distrital de Ambiente; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Abstiénese** de condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3º)** En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado



**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PÍNZON**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201900910-00  
**Demandante:** LUIS HORACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y  
CLEMENCIA ÁLVAREZ GAITÁN  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y  
OTROS  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 135 cdno. ppal.), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

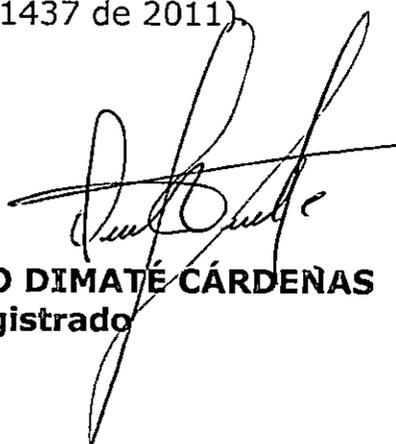
**1º) Determinar de manera clara y precisa los actos demandados**, toda vez que, revisada la demanda y sus anexos se advierte que los mismos fueron proferidos en dos actuaciones administrativas puesto que el acto administrativo contenido en el oficio No. 20194200319521, fue proferido por la Agencia Nacional de Tierras dando alcance y complemento al oficio No. 2018420015421 de 16 de marzo de 2018 mediante el cual se emite respuesta a las solicitudes con radicados Nos. 20179600537452 y 20186200137292, y la Resolución No. 02321 de 18 de abril de 2018 y el acto administrativo contenido en la comunicación del 25 de enero de 2019, fueron proferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., toda vez que se puede configurar una indebida acumulación de pretensiones.

**2º) Allegar** copias de todos los actos cuya nulidad se pretende y sus correspondientes constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de conformidad con lo establecido en el

numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos los mismos no fueron aportados de manera completa al expediente.

En consecuencia, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000201901105-00**  
**Demandante: MARCO FIDEL JIMÉNEZ MAYORGA**  
**Demandados: DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA**  
**Referencia: NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 15), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Marco Fidel Jiménez Mayorga por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

**1º) Allegar** original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos se allegó el formulario E26 ALC pero en el mismo se advierte que: "(...) *se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una varia(s) resolución(es) apelad(as)*" (fl. 7).

**2º) Suministrar** la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal del Alcalde Electo del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

**3°) Aportar** las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, esta es la, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Sasaima (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**4°)** De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora pretende la nulidad de la elección del Concejo Municipal de Sasaima, por lo que **deberá identificar** el nombre de la persona o personas cuya elección como Concejales del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) se impugnan a través del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

**5°) Allegar** original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos se allegó el formulario E26 CON pero en el mismo se advierte que: "(...) *se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una varia(s) resolución(es) apelad(as)*". (fl. 13).

**6°)** Revisado el escrito de demanda y en aplicación de lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), que establece que deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o los escrutinios; y como quiera que la parte actora pretende la nulidad de la elección del alcalde municipal de Sasaima y del Concejo Municipal del mencionado municipio, se hace necesario escindir el proceso para darle el trámite que corresponda.

En ese orden, la parte demandante **deberá** presentar de manera separada la demanda frente a la solicitud de nulidad electoral del Alcalde Municipal de Sasaima (Cundinamarca) y el Concejo Municipal de Sasaima-Cundinamarca.

Ahora bien, tratándose de la nulidad de la elección de los Concejales del Municipio de Sasaima, **advértasele** a la parte actora que **deberá** presentar una demanda por cada uno de los Concejales cuya elección se impugna por el medio de control de nulidad electoral.

**7º) Suministrar** la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal de la personas o personas electas al Concejo Municipal de Sasaima (Cundinamarca) que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000201901041-00  
**Demandante:** INAR ASOCIADOS S.A  
**Demandado:** NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 50), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

**Allegar** copias de las constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretende de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que revisada la demanda y sus anexos en CD los mismos no fueron aportados al expediente.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir el defecto anotado en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 110013334002201700305-00  
**Demandante:** COLTANQUES S.A.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 15 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, a la cual hace alusión la certificación del 5 de agosto de 2019, la cual fue aceptada por la sociedad demandante (fls. 236 a 233 vlto cdno. No. 1).

**I. ANTECEDENTES****1. La demanda**

1) La sociedad Coltanques S.A.S, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (fls. 1 a 12 cdno. No. 1), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 19480 del 7 de junio de 2016 *"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 03070 del 27 de enero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada Coltanques SAS"*; **b)** Resolución No. 75231 del 21 de diciembre de 2016 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición*

*interpuesto por la empresa Coltanques SAS, identificada con Nit No. 860040-576-1 contra la Resolución No. 0019480 del 7 de junio de 2018" y c) Resolución No. 11787 del 12 de abril de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 19480 del 7 de junio de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga Coltanques SAS", proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá (fl. 172 cdno. No. 1).

## **2. La providencia objeto del recurso**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante providencia proferida en la audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, declaró ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, a la cual hace alusión la certificación del 5 de agosto de 2019, la cual fue aceptada por la sociedad demandante (fls. 236 a 233 vlto cdno. No. 1).

El juez de primera instancia al adoptar la decisión estudió la capacidad de las partes, la oportunidad legal, identificó los actos administrativos y señaló frente a la causal de revocatoria que el caso se encuentra inmerso dentro de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), habida cuenta que las resoluciones demandadas fueron proferidas con infracción a las normas en que deberían fundarse, por indebida aplicación de lo previsto en la Resolución No. 10800 de 2003.

Lo anterior, en consideración a que la sociedad demandante fue sancionada por haber incurrido en las conductas descritas en la referida resolución, acto administrativo que previa expedición de las resoluciones acusadas, había perdido su fuerza ejecutoria, como consecuencia de la declaratoria de nulidad que decretó la Sección Primera del Consejo de

Estado, respecto del Decreto Réglamentario 3366 de 2003, la cual serviría de fundamento jurídico.

El *a quo* señaló que en relación con la configuración del mencionado decaimiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 5 de marzo de 2019, se pronunció en el sentido de indicar que la Resolución No. 10800 de 2003 perdió su fuerza ejecutoria y por lo mismo, no puede ser sustento del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración.

### **3. La apelación**

Es del caso advertir que la parte demandada, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo de Oralidad de Bogotá, el cual fue adecuado al recurso de apelación por cuanto la providencia que se recurre termina el proceso.

La parte demandada en la audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la decisión mediante la cual se declaró ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, a la cual hace alusión la certificación del 5 de agosto de 2019, la cual fue aceptada por la sociedad demandante (fls. 236 a 233 vlto cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *a quo* en la mencionada audiencia, oportunidad en la cual el apoderado judicial de la parte demandada manifestó en síntesis lo siguiente:

Advirtió que en la certificación emitida por el Comité de conciliación se señala que se hace una oferta de conciliación con que haga tránsito a cosa juzgada y que se entenderán revocadas las resoluciones demandadas, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998; dicho artículo dispone que cuando media acto administrativo de carácter particular podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se dan algunas de las causales del artículo 69 del C.C.A., evento en el cual, aprobada la conciliación se entenderá revocado el acto administrativo; en la certificación no se invoca el artículo 93 ni el párrafo del artículo 95 de la

Ley 1437 de 2011 (CPACA), como oferta sino que lo que se propone es una conciliación, de los efectos económicos del acto administrativo; y en virtud de dicha norma se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Señaló que lo procedente sería aprobar la conciliación solicitada y revocar los actos administrativos, puesto que en el presente asunto se le dio el trámite de oferta de revocatoria de los actos demandados y no de conciliación como consta en la certificación proferida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

## II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberán interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

**"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma.** *De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

**2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

**3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**

**4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."** (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma.

En efecto, la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 15 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, a la cual hace alusión la certificación del 5 de agosto de 2019, la cual fue aceptada por la sociedad demandante (fls. 236 a 233 vlto cdno. No. 1).

2) Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en los siguientes términos:

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 15 de agosto de 2019, se declaró ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, a la cual hace alusión la certificación del 5 de agosto de 2019, la cual fue aceptada por la sociedad demandante (fls. 236 a 233 vlto cdno. No. 1).

3) El auto recurrido será revocado por las razones que se señalan a continuación:

a) Revisada el acta del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte que obra a folio 239 del cuaderno No. 1, se observa que dicho comité decidió por unanimidad, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones de la convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones demandadas.

En el mencionado documento se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas

las resoluciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en consecuencia se procedería con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En la certificación se señala que el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de la Superintendencia.

b) En la audiencia inicial realizada el 15 de agosto de 2019, el *a quo* resolvió:

**"PRIMERO.- DECLARAR** *ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, a la que hace alusión la certificación del 5 de agosto de 2019, la cual fue aceptada por la sociedad demandante.*

**SEGUNDO.- DECLARAR** *que el presente auto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

**TERCERO.-** *La superintendencia de Transporte queda obligada, dentro de los quince (15) días siguientes a esta audiencia, a proferir el acto administrativo en virtud del cual se revoque directamente las Resoluciones 19480 del 7 de junio de 2016, 75231 del 21 de diciembre de ese mismo año y 11787 del 12 de abril de 2017, teniendo en cuenta, en dicho acto administrativo, las obligaciones a cargo de esa entidad y definidas por su Comité de Conciliación en la certificación del 5 de agosto de 2019.*

c) De conformidad con lo anterior, se advierte que la parte demandada Superintendencia de Transporte, en la certificación del 5 de agosto de 2019, propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas las resoluciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el

artículo 57 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en consecuencia se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, advierte el Despacho que lo que propuso la entidad demandada fue una conciliación y como consecuencia de la aprobación de la misma se entenderían revocadas las resoluciones demandadas y no una oferta de revocatoria de los actos administrativos como fue declarado por el *a quo* en el audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, por lo que le asiste la razón al apelante cuando advierte que a su propuesta se le impartió un trámite que no corresponde.

Así las cosas, se impone revocar la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial del 15 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, a la cual hace alusión la certificación del 5 de agosto de 2019, la cual fue aceptada por la sociedad demandante, para que en su lugar le imparta el trámite que corresponde a la propuesta de conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, formulada por la entidad demandada Superintendencia de Transporte.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**1º) Revócase** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá en la audiencia inicial realizada el 15 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, a la cual hace alusión la certificación del 5 de agosto de 2019, en consecuencia ordenase a la juez

Expediente No. 110013334002201700305-01

Actor: Coltanques S.A.S.

Acción Contenciosa - Apelación auto

de primera instancia le imparta el trámite que corresponde a la propuesta de conciliación formulada por la Superintendencia de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2017-00576-00  
**Demandante:** ORGANIZACIÓN COOPERATIVA LA ECONOMÍA  
**Demandado:** PAR CAPRECOM Y OTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE REMITIÓ PROCESO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 5 de noviembre de 2019 por el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 947 a 953 cdno. ppal. no. 2).

I. ANTECEDENTES

1) La Organización Cooperativa la Economía en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó la nulidad de las Resoluciones nos. AL-12113 y AL-13863, ambas de 2016 proferidas por el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora actuando en calidad de liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), a través de las cuales calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada por la parte actora con cargo a la masa liquidatoria de Caprecom

en el sentido de rechazarla en su totalidad y resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida (fls. 1 a 71 cdno. ppal.).

2) Mediante auto de 5 de noviembre de 2019 (fls. 938 a 945 cdno. ppal.) se declaró la falta de jurisdicción de esta corporación para conocer de la acción de la referencia y se envió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) por versar la controversia sobre un asunto de seguridad social en salud.

## II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial de la Organización Cooperativa la Economía presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 947 a 953 cdno. ppal.) contra el auto que declaró la falta de jurisdicción con base en los siguientes argumentos:

1) No es cierto que la Organización Cooperativa la Economía sea una entidad prestadora de servicios de salud a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud por cuanto, según su certificado de existencia y representación legal, su objeto social es la distribución de bienes y servicios que para el presente asunto consistió en la distribución de medicamentos a través de unos contratos de suministro por lo que no se trata de una controversia de servicios de seguridad social pues, la relación entre esta y Caprecom EICE es netamente comercial.

2) En las pretensiones de la demanda además de las de nulidad y restablecimiento del derecho se elevaron súplicas subsidiarias de reparación directa todas ellas con origen en los contratos de suministro de medicamentos suscritos con Caprecom.

3) El asunto que se discute en la demanda no está relacionado con la seguridad social sino que tiene origen en los contratos de suministro de medicamentos entre la Organización Cooperativa la Economía y Caprecom, por lo que la discusión se centra en una relación contractual la cual se

encuentra contenida en el inciso final del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4) Los fundamentos fácticos y jurídicos del medio de control ejercido tienen como sustento el no pago de las facturas derivadas de los contratos de suministro, lo cual generó un enriquecimiento de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM) y el correlativo empobrecimiento de la Organización Cooperativa la Economía ya que dejarían de pagarse los medicamentos que efectivamente fueron suministrados y facturados.

### III. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, para el caso concreto el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia no es susceptible del recurso de apelación en la medida en que no se encuentra enlistado en aquellos asuntos que son apelables en virtud de lo consagrado en el artículo 243 *ibidem*, por lo tanto el recurso de apelación interpuesto en el presente asunto es improcedente, sin perjuicio de ello debe precisarse que según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente.

2) En ese sentido de acuerdo con las súplicas invocadas por la parte actora es claro que lo que se pretende en el presente asunto es la nulidad de unos precisos actos administrativos por los cuales el liquidador de Caprecom calificó y graduó una acreencia oportunamente presentada por la parte actora con cargo a la masa liquidatoria de Caprecom en el sentido de rechazarla en su totalidad, motivo por el cual el tema central de discusión está precisamente constituido por la prestación de los servicios de la seguridad social pues, si bien la Organización Cooperativa la Economía afirma no ser

Exp. 25000-23-41-000-2017-00576-00  
Actor: Organización Cooperativa la Economía  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

una entidad prestadora del servicio de salud sí fungió como tal al haber suministrado medicamentos a los afiliados de Caprecom EPS y la controversia justamente radica en determinar si estos fueron o no efectivamente suministrados ya que no le fueron reconocidos ninguno de los créditos que cobró por tales servicios, es decir el principal interés de la parte demandante es el cobro por la vía judicial de los valores referentes al suministro efectivo de medicamentos como parte esencial de los servicios de salud que estaban a cargo de la EPS Caprecom, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) Caprecom.

Conforme lo anterior si bien es cierto que el presente medio de control fue ejercido con el fin de que se realice un estudio de legalidad sobre los actos administrativos acusados, no es menos cierto que dicho estudio de legalidad comportaría precisamente la revisión de unos elementos probatorios que pretenden acreditar si efectivamente se prestaron o no los servicios de salud que la demandante asegura haber suministrado y que la parte demandada niega, situación que conllevaría a resolver un conflicto referente al sistema de seguridad social en salud en el cual no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo de las partes ni los actos que reconocieron o negaron el derecho sustancial en esa materia sino, la relación entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud<sup>1</sup>, por lo que independientemente de que se trate de un acto administrativo que surgió de una relación comercial este no es un argumento para que la competencia para conocer de ese tipo de asuntos recaiga en esta jurisdicción por el hecho de que ya se encuentra asignada a la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que señala lo siguiente:

***“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:***

<sup>1</sup> Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, MP Clara Inés Vargas Hernández.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**" (negritas adicionales).

3) Lo anteriormente expuesto ha sido corroborado mediante distintos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup> donde ha resuelto conflictos de jurisdicciones entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contencioso administrativa por asuntos similares a este donde ha asignado su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral, sobre el particular se reitera y resalta la sentencia de 29 de mayo de 2019<sup>3</sup> que dispuso lo siguiente:

**"La Sala precisa que el problema jurídico planteado, se resolverá aplicando la normatividad que guía el asunto, así como el precedente horizontal de esta Sala sobre la materia, vertido en la providencia del 11 de agosto de 2014, radicación No. 11001010200020140172200, en la que se decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral y el 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en un tema análogo del que ocupa ahora la atención de esta Superioridad.**

(...)

Ahora bien, se señaló que como el conflicto negativo de competencias se presentó entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Concencioso Administrativa, era preciso verificar los asuntos que en materia de seguridad social taxativamente asignó el Legislador a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, particularmente en lo regulado en el artículo 104 en sus numerales 1º y 4º, valga decir, (i) debe tenerse en cuenta que, prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia Laboral y de Seguridad Social de los procesos relativos a "la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social**

<sup>2</sup> Sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso no. 11001-01-02-000-2018-03055-00.

<sup>3</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

**de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negrillas en la providencia citada).**

**De tal manera que según la providencia que sirve como precedente, los Procesos Judiciales referidos a la Seguridad Social de los Servidores Públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de Seguridad Social asignados de forma privativa y excluyente a la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del Sistema General de Seguridad Social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.**

(...)

**De la misma manera, recordó la Sala en esa oportunidad que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio", de allí que esta Superioridad como Juez del conflicto está autorizada para efectuar una hermenéutica vinculante sobre las normas que atribuyen competencia a las Jurisdicciones trabadas en el conflicto, labor que está íntimamente ligada al examen del caso concreto, consistente en la verificación de la realidad procesal identificable con la pretensión de la demanda, "integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean o condicionan".**

**Enfatizó especialmente en que (i) la nueva redacción del artículo 2.4 del Código General del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, "nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria"; (ii) la interpretación armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que "los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en**

**contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".**

(...)

**Con lo anterior se evidencia que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS SANITAS S.A, no se trata de un Proceso Judicial relativo a la Seguridad Social de los Empleados Públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo ese tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la Jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria." (negritas adicionales).**

4) Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante en tanto que los únicos asuntos que en materia de seguridad social conoce esta jurisdicción son los relativos a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* de conformidad con lo expresamente consagrado en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de manera que cuando el objeto del litigio verse sobre otras controversias entre los actores del Sistema General de Seguridad Social corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral en aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en consecuencia se impone no reponer el auto que declaró la falta de jurisdicción en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,

**RESUELVE:**

1º) **Recházase por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. 25000-23-41-000-2017-00576-00  
Actor: Organización Cooperativa la Economía  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

2º) **No reponer** el auto de 5 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ  
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 250002341000201800340-00  
**Demandante:** RESGUARDOS INDÍGENAS AWA, INDA  
GUACARAY INDA SABALETA  
**Demandado:** ECOPETROL-MINISTERIO DE  
AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE  
**Referencia:** ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 1920 cdno. ppal. No. 10), procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 14 de noviembre de 2019, presentado por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S (fl. 1922 cuaderno principal a partir del folio 617).

**I. ANTECEDENTES**

- 1) Por auto del 14 de noviembre de 2019, se repuso parcialmente el auto del 28 de mayo de 2019, se adicionó dicha providencia, se confirmó en lo demás el auto recurrido y se denegó la aclaración y adición del mismo respecto de los demás argumentos expuestos por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S (fls. 1873 a 1911 ibidem).
- 2) Contra dicha providencia la apoderada judicial de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 1912 a 1916 ibidem), el

cual fue tramitado por la Secretaría de la Sección Primera como se observa a folio 1917 ibidem.

3) Mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2019 (fl. 1922 ibidem), la apoderada judicial de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, presentó solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio queja.

## II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, según lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 478 de 1998, en los aspectos no regulados deberá seguirse lo contemplado en el Código General del Proceso.

2) En ese contexto, el artículo 316 del Código General del proceso establece:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

***1. Cuando las partes así lo convengan.***

***2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resalta la Sala).

Atendiendo la normas antes transcrita, se tiene las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

3) En tales condiciones, el Despacho encuentra que la solicitud de desistimiento del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada judicial de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, en contra del auto del 14 de noviembre de 2019, se ajusta al contenido normativo señalado anteriormente, razón por la cual, se procederá a aceptar tal petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

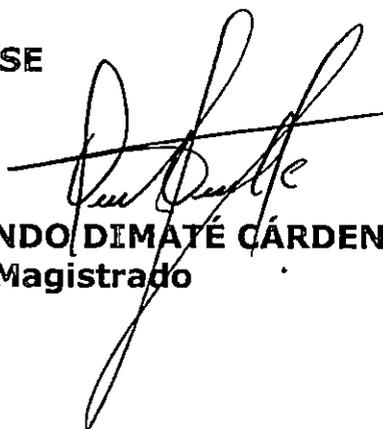
**1º) Acéptase** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada judicial de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, en contra del auto del 14 de noviembre de 2019, por el cual se repuso parcialmente el auto del 28 de mayo de 2019, se adicionó dicha providencia, se confirmó en lo demás el auto recurrido y se denegó la aclaración y

Expediente No.250002341000201800340-00  
Actor: Resguardos Indígenas AWA, Inda Guacaray, Inda Sabaleta  
Acción de Grupo

adición del mismo respecto de los demás argumentos expuestos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado